

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1937

Julio

Boletín Judicial Núm. 324

Año 27º



Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1937

julio

Boletín Judicial Núm. 324

Año 27º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910
DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Manuel Antonio Llano, mayor de ledad, soltero, chauffeur, domiciliado y residente en Salcedo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha visintidos de Diciembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintidos de Diciembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10. de la Orden Ejecutiva No. 519, 59 del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los nombrados Antonio Marchena y Manuel A. Llano fueron sometidos al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, inculpados del delito de haber dirigido un pasquín al Señor Jesús María Rodriguez' (a) Chuchito; que por este delito el referido tribunal condenó a dichos inculpados a dos años de prisión correccional, cada uno, y al pago de los costos.

Considerando, que de la expresada decisión apeló Manuel A. Llano y la Corte de Apelación de Santiago, fundándose en los hechos comprobados en el plenario de la causa, declaró que el inculpado Antonio Marchena es el verdadero autor del delito previsto por el artículo 1º. de la Orden Ejecutiva Nº. 519, por haber concebido, dictado y enviado el pasquín que dirigió al Señor Jesús María Rodríguez (a) Chuchito, y que el inculpado Manuel A. Llano, por haber escrito dicho pasquín, no es coautor simo cómplice de este delito, por lo que modificó la sentencia apelada, en cuanto al referido inculpado, y lo condenó a pagar una multa de doscientos pesos oro, compensable, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al pago de los costos.

Considerando, que inconforme con esa decisión, interpuso recurso de casación Manuel A. Llano, quien alega como fundamento de su recurso que "al ser considerado cómplice, la pena que le correspondería era la inmediatamente inferior a la pena de prisión correccional, que era entonces la de simple policía

que no podía nunca exceder de cinco dias de prisión".

Considerando, que el artículo 59 del Código Penal dispone que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediata inferior a la que corresponda a los autores del crimen o el delito, salvo los casos en que la ley otra cosa dispon-

ga.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 519 castiga con prisión de seis meses a dos años o multa de uno a quinientos pesos, o ambas penas, a discreción del tribunal que entienda en el caso, al culpable del delito por ella previsto en su artículo primero; que la pena inmediata inferior a la prisión correccional, es la de simple policía; que en consecuencia, la Corte de Apelación de Santiago violó el artículo 59 del Código Penal, al condenar a Manuel A. Llamo a una multa superior a cinco pesos oro, o sea a una multa de doscientos pesos oro, por complicidad en el delito que en su artículo primero prevé la Orden Ejecutiva No. 519; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, en cuanto al recurrente Manuel A. Llano.

Por tales motivos, casa, en cuanto al recurrente Manuel Antonio Llano, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en flecha veintidos de Diciembre del mil novecientos treintiscis, que lo condena a doscientos pesos oro de multa y los costos por violación a la Orden Ejecutiva No. 519, y envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pi

chardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Enrique Cristóbal, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en el Ingenio Cristóbal Colón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha seis de Abril del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha deis de Abril del mil novecientos

treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Prodedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones lega-

les.

En cuanto al fondo: Considerando, que según el artículo 212 del Código Penal la rebelión cometida por una o dos personas armadas se castigará con prisión de seis meses a dos años, y con prisión de seis dias a seis meses si la ejecutaren sin armas.

Considerando, que el Juzgado a-quo ha comprobado que el acusado Enrique Cristóbal ejerció actos de violencias contra el Jefe de Guarda Campestre del Ingenio Cristóbal Colón, señor Emilio Sánchez, mientras éste obraba en el ejercicio legal de sus funciones.

Considerando, que la sentiencia recurrida ha hecho una co-

rrecta aplicación de la ley aplicada.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pi

chardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Enrique Cristóbal, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en el Ingenio Cristóbal Colón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha seis de Abril del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha deis de Abril del mil novecientos

treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Prodedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones lega-

les.

En cuanto al fondo: Considerando, que según el artículo 212 del Código Penal la rebelión cometida por una o dos personas armadas se castigará con prisión de seis meses a dos años, y con prisión de seis dias a seis meses si la ejecutaren sin armas.

Considerando, que el Juzgado a-quo ha comprobado que el acusado Enrique Cristóbal ejerció actos de violencias contra el Jefe de Guarda Campestre del Ingenio Cristóbal Colón, señor Emilio Sánchez, mientras éste obraba en el ejercicio legal de sus funciones.

Considerando, que la sentiencia recurrida ha hecho una co-

rrecta aplicación de la ley aplicada.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación

interpuesto por el nombrado Enrique Cristóbal, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha seis de Abril del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe condenar y condena al nombrado Enrique Cristóbal, cuyas generales constan, a sufrir la pena de diez dias de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de rebelión sin armas contra el Jefiel de Guarda Campestre del Ingenio Cristóbal Colón, señor Emilio Sánchez, mientras éste se hallaba en el ejercicio legal de sus funciones"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez. —N. H. Pi-

chardo. - Mario A. Saviñón - Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia catorce de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la causa disciplinaria seguida a los abogados Lic. Arturo Santiago Gómez, de 42 años de edad, casado, natural de Santo Domingo, (hōy Ciudad Trujillo), domiciliado en la ciudad de Puerto Plata; Lic. M. Justiniano Martinez, de 41 años de edad, casado, natural y del domicilio de la ciudad de Puerto Plata, y al señor Alejandro Sánchez Messón, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de 24 años de edad, soltero, empleado público, natural y del domicilio de la ciudad de Puerto Plata, inculpados de desacato a la Ordenanza del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Puerto Plata que suspendió la venta de los efectos embargados al Señor Serafín Boitel, a requerimiento del Señor Francisco Pappaterra hijo.

Oído al Alguacil en la lectura del rol.

Oído a los sometidos en sus generales de ley.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos.

Oído al quereilante en su declaración.

Oída la lectura de los documentos del expediente. Oído a los testigos presentados por el querellante. interpuesto por el nombrado Enrique Cristóbal, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha seis de Abril del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe condenar y condena al nombrado Enrique Cristóbal, cuyas generales constan, a sufrir la pena de diez dias de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de rebelión sin armas contra el Jefiel de Guarda Campestre del Ingenio Cristóbal Colón, señor Emilio Sánchez, mientras éste se hallaba en el ejercicio legal de sus funciones"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez. —N. H. Pi-

chardo. - Mario A. Saviñón - Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia catorce de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la causa disciplinaria seguida a los abogados Lic. Arturo Santiago Gómez, de 42 años de edad, casado, natural de Santo Domingo, (hōy Ciudad Trujillo), domiciliado en la ciudad de Puerto Plata; Lic. M. Justiniano Martinez, de 41 años de edad, casado, natural y del domicilio de la ciudad de Puerto Plata, y al señor Alejandro Sánchez Messón, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de 24 años de edad, soltero, empleado público, natural y del domicilio de la ciudad de Puerto Plata, inculpados de desacato a la Ordenanza del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Puerto Plata que suspendió la venta de los efectos embargados al Señor Serafín Boitel, a requerimiento del Señor Francisco Pappaterra hijo.

Oído al Alguacil en la lectura del rol.

Oído a los sometidos en sus generales de ley.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos.

Oído al quereilante en su declaración.

Oída la lectura de los documentos del expediente. Oído a los testigos presentados por el querellante. Oído a los sometidos en su interrogatorio y medios de defensa.

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen in-voce, pidiendo que los Licdos. Arturo Santiago Gómez y M. Justiniano Martinez fueran condenados, en virtud del artículo 142 de la Ley de Organización Judícial, a tres meses de suspensión cada uno, o que, plara el caso de que no se estimare procedente dicha pena, fueran condenados, cada uno, a la pena de admonición; y en cuanto al Alguacil Alejandro Sánchez Messón, que le fuera impuesta la pena de destitución.

Atendido, a que en virtud de la querella presentada por el señor Serafín Boitel, en fecha treintiuno de Mayo último, fueron sometidos a la Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara Disciplinaria, los abogados Licdos. Arturo Samtiago Gómez y M. Justiniano Martinez, y el Alguacil Alejandro Sánchez Messón, por haber desobedecido la Ordenanza del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha treinta del citado mes de Mayo, que suspendió la venta de los efectos embargados al querellante, a requerimiento del Señor Francisco Pappaterra hijo; a que en virtud de los requerimientos del Procurador General de la República, la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del dia primero del mes de Julio que transcurre para el conocimiento de la causa, en Cámara Disciplinaria.

Atendido, a que el dia indicado tuvo lugar el juicio disciplinario, en el cual estuvieron presentes los sometidos y el querellante.

Atendido, a que por los hechos depurados en cámara, ha comprobado la Suprema Conte de Justicia, lo siguiente: 10.), que en ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plalta, en fecha siete de Abril último, que condenó al Señor Serafín Boitel a pagarle al Señor Francisco Pappaterra hijo la suma de \$3.630.00 oro, más los intereses legales correspondientes, por concepto del pagaré que aquel suscribió en favor del Señor Adolfo Dominguez y que éste cedió al Señor Francisco Pappaterra hijo, notificó éste, al Señor Serafín Boitel, mandamiento de pagarle la suma de \$4.207.75 oro; que a este mandamiento de pagos siguieron los procedimientos de embargo ejecutivo que practicaron los Alguaciles Alejandro Sánchez Messón, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, R. A. Martinez Peña, de Estrados de la Alcaldía de Cabrera y Juan Acosta, Ordinario de la Alcaldía de Matanzas, en fechas siete, nueve y once de Mayo último, respectivamente; 20.), que, en cada uno de los tres actos de embargos menciona-

dos, figura el abogado Lic. Arturo Santiago Gómez, como abogado constituído por el ejecutante, señor Francisco Pappaterra hijo; 30.), que el Señor Serafín Boitel demandó al Señor Francisco Pappaterra hijo, en nulidad de los referidos actos de embargo, y ya fijado el dia treintiuno del mes de Mayo próximo pasado para la venta de los efectos embargados, recurrió, por ante el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Puerto Plata, con el fin de obtener la suspensión de dicha venta, hasta que se decidiera sobre la nulidad del embargo; 40.), que el mencionado Juez, por su ordenanza, dictada en la tarde del día treinta de Mayo último, suspendió la venta de que se trata; 50.), que esa ordenanza fué notificada a los abogados Arturo Santiago Gómez y M. Justiniano Martinez, constituídos por el Señor Francisco Pappaterra hijo ante el referido Juez de los Referimientos, a las siete y media de la mañana del treintiuno del mes de Mayo citado, y al Alguacil Alejandro Sánchez Messón, encargado de la venta, ese mismo dia, momentos antes de que efectuara, con intimación, al último, de sie abstuviera de viender; 60.), que no obstante la anterior notificación, el susodicho Alguacil realizó la venta y entregó su producido al ejecutante, a quien, según la propia confesión de aquel, no exigió recibo de dicha entrega; 70.), que inconforme el Señor Francisco Pappaterra hijo con la ordenanza que suspendió la venta de los efectos embargados, interpuso recurso de apelación contra la misma, recurso en el cual figuran como abogados constituídos los mencionados abogados Arturo Santiago Gómez y M. Justiniano Martinez.

Atendido, en cuanto al Lic. Arturo Santiago Gómez: a que si bien es cierto que no es obligatoria la constitución de abogado en el procedimiento de embargo ejecutivo, no es menos verdad que cuando en un embargo de esta naturaleza se hace tal constitución y el abogado dirige así los prodedimientos, éste tiene la obligación de asistir a su cliente y de prevenirle de las circunstancias que pudieran comprometer su responsabilidad; a que así, al constituírse el Lic. Arturo Santiago Gómez, como abogado en los procedimientos de embargo practicados a requerimiento del Señor Francisco Pappaterra hijo, contra el Señor Serafin Boitel, asumió la expresada obligación con respecto a su cliente, en todas las fases del embargo, y por lo tanto debió advertir a éste de las graves consecuencias a que se exponía al desacatar la decisión del Juez de los Referimientos

que suspendió la venta de los efectos embargados.

Atendido, a que, a pesar de que, en el caso ocurrente, el Alguacil actuante declara que procedió a la venta en virtud de órdenes recibidas por él directa y personalmente del Señor Francisco Papaterra hijo, el Lic. Arturo Santiago Gómez no ha demostrado que cumplió o hizo lo necesario para cumplir diligentemente su antedicha obligación; que, por el contrario, de las circunstancias de la causa se desprende el incumplimiento de ese deber o la no realización de diligencias que basten para descargarlo de toda falta disciplinaria.

Atendido, a que, sin embargo, las circunstancias de la causa no dan a la falta cometida por el Lic. Arturo Santiago Gómez una gravedad tal que amerite la suspensión, a lo cual se agrega sus buenos antecedentes profesionales, por lo que estima la Suprema Corte de Justicia que procede aplicarle solamente la pena de admonición, como por la presente sentencia se hace.

Atendido, en cuanto al Lic. M. Justiniano Martinez: a que, ni por los documentos del expediente ni por las declaraciones de las personas cídas en la causa, ha podido la Suprema Corte de Justicia estableder la prueba de que dicho Licenciado cometiera la falta que se le imputa, de desacatar la ordenanza del Juez de los Referimientos de Puerto Plata, de la cual va se ha hecho mención; a que, en efecto, se ha comprobado que el Lic. M. Justiniano Martinez no ha figurado como abogado constituído en ninguno de los actos de embargo practicados a requerimiento del señor Francisco Pappaterra hijo, en perjuicio del Señor Serafín Boitel; a que la circunstancia de que el abogado M. Justiniano Martinez se constituyera conjuntamente con el abogado Arturo Santiago Gómez para defender al Señor Pappaterra de la demanda contra éste intentada por Boitel, ante el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Puerto Plata, así como para sostener la apelación de la ordenanza dictada por dicho juez, no ponía a cargo del abogado Martinez, en las condiciones indicadas, la estricta obligación de actuar como abogado del ejecutante, en el referido procedimiento de embargo; que, por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia aprecia que procede el descargo del sometido a que ahora se refiere.

Atendido, en cuanto al Alguacil Alejandro Sánchez Messón: a que el hecho ha dado lugar al sometimiento de los Lics. Arturo Santiago Gómez y M. Justiniano Martinez a la Suprema Corte de Justicia, en Cámara Disciplinaria, es el mismo por el cual ha sido llevado el mencionado Alguacil ante el mismo Supremo Tribunal, o sea el hecho de desacatar la ordenanza del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Puerto Plata que suspendió la venta de los efectos embargados, como queda dicho, en perjuicio del Señor Serafín Boitel; a que, por esta razón de íntima conexidad, procede unir la causa de dicho Alguacil a la de los mencionados abogados, para decidirla por una so-

Atendido, a que se ha comprobado, por los documentos del expediente y por la propia confesión del Alguacil Alejan-

la dentencia.

dro Sánchez Messón, encargado de la venta de los efectos embargados, que momentos antes de efectuarse ésta, le fué notificada, a requerimiento del Señor Serafín Boitel, la referida ordenanza; a que no obstante esa notificación, dicho Alguacil procedió a la venta, alegando, según su propia confesión, que, como había recibido del ejecutante la orden de vender, no podía obtemperar a la expresada ordenanza, sin contraorden de Pap-

paterra.

Atendido, a que el desacato a la mencionada ordenanza, cometido por el Aiguacil Alejandro Sánchez Messón, constituye una falta grave que debe ser sancionada con todo el rigor de la ley; que, además, la circunstancia de haber entregado dicho Alguacil al ejecutante el producido de la venta de los efectos embargados, sin exigir de éste, según su propia confesión, un recibo de descargo y la de haber procedido, en la circunstancia del caso, a la venta de efectos embargados por Alguaciles de un Distrito Judicial distinto al en que él ejerce sus funciones, revelan la absoluta incapacidad del Alguacil Alejandro Sánchez Messón para el desempeño de las funciones de su cargo; que, en consecuencia, procede aplicar al referido Alguacil la pena de la destitución.

Por tales motivos y vistos los artículos 137, 138, 141,

142 y 148, inciso 10., de la Ley de Organización Judicial.

La Suprema Corte de Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, administrando Justicia, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, resuelve: Primero: aplicar al abogado Lic. Arturo Santiago Gómez la pena de admonición, por falta cometida en el ejercício de su profesión; Segundo: Descargar de toda inculpación al abogado Lic. M. Justiniano Martinez, por no haber cometido la falta que se le imputa; y Tercero: Destituír al señor Alejandro Sánchez Messón del cargo de Alguacil que desempeña, por desacato a la ordenanza del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Puerto Plata que suspendió la venta de los efectos embargados al Señor Serafín Boitel.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pi-

chardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que en ella figuran, en Cámara Disciplinaria, a los catorce dias del mes de Julio del año mil novecientos treintispete, año 940. de la Independencia y 740. de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ulises Salvador, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Cebollín, común de Neyba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintitres de Julio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinticuatro de Julio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic.

Eladio Ramírez S., abogado del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 155, 195 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 27, apartado

50., de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Ulises Salvador fué sometido al tribunal correccional de Barahona, inculpado del delito de robo de un cerdo propiedad del Señor Angel María Mesa; que el referido tribunal condenó a Ulises Salvador, por el mencionado delito, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y pago de costos, por sentencia del veintitres de Julio del año próximo pasado; que contra esa sentencia recurrió en casación el inculpado Ulises Salvador, alegando como fundamento de su recurso las violaciones que señala en los cuatro siguientes medios: Primero: del artículo 195 y de la Ley 1014; Segundo: del artículo 379 del Código Penal; Tercero: del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal; y Cuarto: de los artículos 189 y 155 del mismo Código.

Considerando, que la sentencia impugnada, además de no justificar por sus motivos, la existencia a cargo del inculpado Ulises Salvador, del delito que se le imputa, no expresa que los testigos, excepto Julio Reyes, en los cuales se fundó para determinar la culpabilidad de dicho inculpado, prestaran el juramento prescrito por la ley, lo que tampoco resulta de las enunciaciones del acta de audiencia ni de los documentos del expe-

diente; que, por lo tanto, la mencionada sentencia no tan solo violó los artículos 27, apartado 50., de la Liey sobre Prodedimiento de Casación y 195 del Código de Procedimiento Criminal, sino también el artículo 155 de este Código, por lo que debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintitres de Julio del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Ulises Salvador, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pi-

chardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia diecinueve de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Telésforo Guillermo, propietario, domiciliado y residente en "El Limonal", sección de la común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 4783, Serie 56, expedida en San Francisco de Macorís en 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de Agosto del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Nicolás Dájer.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Ramón S. Cosme, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más

adelante se expondrán.

Oido al Magistrado Julez Relator.

Oído al Lic. Ramón Ramírez Cues, en representación del Lic. Ramón S. Cosme, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, abogado de la par-

te intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

diente; que, por lo tanto, la mencionada sentencia no tan solo violó los artículos 27, apartado 50., de la Liey sobre Prodedimiento de Casación y 195 del Código de Procedimiento Criminal, sino también el artículo 155 de este Código, por lo que debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintitres de Julio del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Ulises Salvador, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pi-

chardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia diecinueve de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Telésforo Guillermo, propietario, domiciliado y residente en "El Limonal", sección de la común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 4783, Serie 56, expedida en San Francisco de Macorís en 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de Agosto del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Nicolás Dájer.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Ramón S. Cosme, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más

adelante se expondrán.

Oido al Magistrado Julez Relator.

Oído al Lic. Ramón Ramírez Cues, en representación del Lic. Ramón S. Cosme, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, abogado de la par-

te intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen dei Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1325, 1326 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada comprueba los siguientes hechos: 10., que los señores Nicolás Dájer, Juan Bautista Guillermo y Telésforo Guillermo suscribieron, en fecha primero de Agosto del mil novecientos treinta un contrato de arrendamiento así concebido: "Entre los señores Nicolás Dájer, comerciante, del domicilio y residencia de esta ciudad de San Francisco de Macoris, y Juan Bautista Guillermo, agricultor, con domicilio y residencia en la sección de "El Limún", de esta común, se ha convenido y pactado lo siguiente: El señor Nicolás Dájer conviene en arrendar al Sr. Juan Bautista Guillermo, por un término de cinco años a contar de la fecha de este contrato, la finca rural de su propiedad ubicada en la sección o lugar denominado "Santa Lucía", por la suma de tres mil pesos (\$3.000.00) oro americano, pagaderos a razón de seiscientos pesos (\$600.00) oro am. anualmente y en la forma siguiente: Cien pesos cada dia treinta de los meses de Marzo y Abril y doscientos pesos cada dia treinta de los meses de Mayo y Junio durante los años de la vigencia del presente contrato, o sean mil novecientos treintiuno, mil novecientos treintidos, mil novecientos treintitrés, mil novecientos treinticuatro y mil novecientos treinticinco. 2.— El señor Juan Bautista Guillermo acepta formalmente el arrendamiento sobre el precio, forma de pago y duración convenidos en el presente contrato y se obliga, además, a mantener dicha finca en la mejor condición posible de limpieza, así como en buen estado las dos casas y los dos carros secaderos de cacao que se encuentran en dicha finca; a sembrar los árboles de mapola necesarios para asegurar la buena sombra del cacao: levantar café y frutos menores en los espaciones que se encuentran sin cultivos actualmente, en las dos porciones cultivadas de cacao y levantar yerba apropiada para pastar animales hasta completar cuatrocientas (400) tareas en el predio del otro lado del rio Guiza. 3.— Se ha convenido entre las partes que el presente arrendamiento no impide, en ningun tiempo, que el Sr. Nicolás Dájer venda el inmueble arrendado quedando obligado el Sr. Guillermo si se efectuare la venta a desalojar al inmediato requerimiento. Se conviene, además, que en caso de que el Sr. Dájer realice la venta de la finca, durante el mes de Agosto del año corriente, mil novecientos treinta, el Sr. Guillermo deberá abonarle la suma de cincuenta pesos (\$50.00) oro am., mientras que si la

venta se efectúa en otro tiempo cualquiera, hasta el dia primero del mes de Agosto del año mil novecientos treinticuatro, entonces el señor Dájer deberá abonar al Sr. Guillermo, la suma de doscientos pesos (\$200.00) oro am. 4.— Presente el Sr. Telésforo Guillermo, padre del señor Juan Bautista Guillermo, garantiza de un modo indivisible y solidario en favor del Sr. Nicolás Dájer, el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de su hijo Sr. Juan Bautista Guillermo en el presente contrato. en fé de lo cual dicho señor Telésforo Guillermo firma conjuntamente con su hijo el presente contrato. - Hecho en la ciudad de San Francisco de Macoris, a primero del mes de Agosto del año mil novecientos treinta, en triplicado y firmado de la niejor fé tanto por los contratantes, Sres. Nicolás Dájer y Juan Bautista Guillermo, quedando en poder de cada uno de los interesados una copia del presente contrato. - Firmado. - Juan B. Guillermo. — Arrendatario. — Firmado. — Nicolás Dájer. Propietario Arrendador. — Firmado. — Telésforo Guillermo. — Garante solidario del Sr. Juan Bautista Guillermo"; 20.- que por acto de fecha dieciseis de Septiembre del mil novecientos treinfitres, el Señor Nicolás Dájer intimó a los Señores Juan Bautista y Telésforo Guillermo a pagarle la suma de \$1.618.30 oro que le adeudan por concepto del referido contrato de arrendamiento, del cual es garante solidario el último de dichos señores, emplazándolos, por el mismo acto, en caso de no obtemperar al mandamiento de pago, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones civiles, con el fin de que se oyeran condenar al pago de la expresada suma, más los intereses legales y las costas; 3o., que el mencionado tribunal, por su sentencia del cuatro de Noviembre del mil novecientos treintitrés, resolvió: a), pronunciar defecto contra los demandados Juan Bautista y Telésforo Guillermo, por no haber comparecido; b), condenar a dichos señores, solidariamente, al pago inmediato de la suma de un mil seiscientos diez y ocho pesos con treinta centavos oro, en provecho del Señor Nicolás Dájer, demandante, por concepto de tres anualidades vencidas, conforme el contrato de arrendamiento ya mencionado; c), condenar a los demandados, solidariamente, al pago de los intereses sobre la suma adeudada a partir de la demanda; d), condenar a los mismos demandados al pago de las costas y honorarios, y e), comisionar al Alguacil Rafael Martinez C. para la notificación de la sentencia; 40., que a dicha sentencia hizo oposición el señor Telesforo Guillermo y por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha treintiuno de Octubre del mil novecientos treinticuatro, se resolvió: Primero: recibir al Señor Telésforo Guillermo como oponente a la sentencia en de-

fecto: Segundo: declarar mal fundado el recurso de oposición, y, en consecuencia, ordenar que el fallo en defecto de que se trata "surta su pleno y entero efecto para ser ejecutado según su forma y tenor"; y Tercero: condenar al oponente al pago de las costas; 50., que contra la sentencia que se acaba de mencionar, interpuso recurso de apelación el Señor Telésforo Guillermo, en fecha diecisiete de Diciembre del mil novecientos treinticuatro; 60., que ante la Corte de Apellación de La Vega hizo defecto el Señor Telésforo Guillermo; 70., que contra la sentencia en defecto de la expresada Corte, dedujo recurso de oposición el Señor Telésforo Guillermo, y en la audiencia señalada para conocer de dicha oposición, comparecieron las partes, las cuales, por mediación de sus correspondientes abogados, produjeron sus respectivas conclusiones; y 80., que la referida Corte de Apelación, por su sentencia del veinticuatro de Agosto del mil novecientos treinticinco, falló así: "Primero: que debe declarar bueno y válido el recurso de oposición interpuesto, en fecha veintitres de Mayo de mil novecientos treinticinco, por el Señor Telésforo Guillermo, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Abril de mil novecientos treinticinco: Segundo: que debe ratificar y ratifica en todas sus partes la mencionada sentencia, dictada en fecha veinticinco de Abril de mil novecientos treinticinco, en defecto por falta de concluír contra el oponente Señor Telésforo Guillermo y en provecho del Señor Nicolás Dájer, por estimar improcedente y mal fundados los alegatos producidos en el va citado recurso de oposición; Tercero: que debe declarar y declara que los medios relativos a las maniobras dolosas, así como a la ausencia de equidad en el monto de la demanda originaria, carecen de fundamento o de seriedad, y constituyen verdaderas demandas nuevas prohibidas en apelación; Cuarto: que debe condenar y condena al Señor Telésforo Guillermo a una multa de dos pesos y al pago de los costos".

Considerando, que contra esa sentencia interpuso recurso de casación el Señor Telésforo Guillermo, quien, después de examinar los argumentos en que, a su juicio, descansa dicho fallo, deduce de ellos los agravios que se expondrán a medida

que se vavan resolviendo.

Considerando, en cuanto al primer medio, por el cual sostiene el recurrente "que el fallo impugnado hizo una torcida aplicación del artículo 1325 del Código Civil, al aseverar que por el hecho de aparecer su firma en el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Nicolás Dájer y Juan Bautista Guillermo, al lado de la firma del deudor, estaba obligado solidariamente a saldar el importe de los arrendamientos vencidos, sin demostrarse con elementos de prueba irrefutables que

consintió en asumir tal obligación"; y que la mención de que se le entregó una de las copias del referido contrato, "no es una razón para que se presuma que Telésforo Guillermo (el recurrente), dió su consentimiento, si se tiene en cuenta que la formalidad del duplicado solo la exige la ley cuando se trata de convenciones sinalagmáticas, en que hay obligaciones recíprocas a cargo de ambas partes, pero nunca cuando se trata de contratos unilaterales, én que solo hay obligación de una parte".

Considerando, que la Corte a-quo no se ha fundado exclusivamente, como lo pretende el intimante, para apreciar la existencia de la fianza consentida por éste, en el hecho de figurar su firma al pié del mencionado contrato de arrendamiento, ni en la mención de habérsele entregado una copia de dicho contrato, sino en la prueba que resulta de esos dos elementos, en estrecha relación con la cláusula cuarta del mismo, según la cual dicho intimante concurrió con su hijo, Juan Bautista Guillermo, a la formación del expresado contrato y consintió en garantizar, de manera indivisible y solidaria, el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por su referido hijo, en favor del Señor Nicolás Dájer.

Considerando, que así cuando la Corte a-quo se ha referido, en la sentencia impugnada, a la circunstancia de figurar la firma del intimante, Señor Telésforo Guillermo, al pié del contrato y a la de la mención de habérsele entregado una de las copias, lo ha hecho, en esas condiciones, para afirmar, se gún lo expresa dicho fallo, la intervención contractual de di-

cho señor.

Considerando, que, por último, si es cierto que, en regla general, el escrito redactado para comprobar la fianza, no tiene necesidad de ser hecho en doble, porque, como se ha dicho se trata de un contrato unilateral, nada impide que se pueda hacer así, puesto que esto no constituiría sino el cumplimiento de una formalidad que resultaria siempre en provecho del fia

dor; que, por lo tanto, el primer medio se rechaza.

Considerando, en cuanto a los medios segundo y tercero, los cuales reune el recurrente por ser éste "uma consecuencia del segundo", razón por la cual se debe examinar dicho segundo medio, por el cual se alega "que si bien es cierto que la fianza no está sujeta a términos sacramentales, no es menos cierto que por estar en perfecto acuerdo con las prescripciones del artículo 2015 del Código Civil, debe ser establecida con precisión y sin equívoco, y que en el presente caso no está en estas condiciones, porque no expresa la declaración de Telésforo Guillermo (el recurrente) de constituírae "fiador del deudor principal".

Considerando, que ciertamente no es necesario que la constitución de la fianza revista forma sacramental; que basta conque de los términos empleados, cualesquiera que estos sean, re-

sulten, expresamente, la obligación del fiador.

Considerando, que, en el caso ocurrente, según ya se ha expresado, en ocasión del examen del primer medio, la Corte a-quo ha comprobado que, de los términos claros y precisos en que está concebida la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento del primero de Agosto de mil novecientos treinta, resulta expresamente establecida la existencia de la fianza consentida por el Señor Telésforo Guillermo, recurrente en casación, en favor de su hijo, el Señor Juan Bautista Guillermo, para garantizar las obligaciones que éste contrajo en virtud de dicho contrato y con respecto del Señor Nicolás Dájer, su acreedor; que al juzgarlo así la Corte a-quo, no ha violado el artículo 2015 del Código Civil, y procede, en consecuencia el rechazo de los medios segundo y tercero.

Considerando, en cuanto al cuarto medio, por el cual pretende el recurrente que la sentencia impugnada ha violado el artículo 1326 del Código Civil, al decir "que cuando la fianza aparece en un contrato sinalagmático o bilateral no necesita del bueno y aprobado por la suma a que se obliga el fiador, y que esta formalidad entorpecería la formación de los actos bajo

firma privada".

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la doctrina dominante en el país de origen de nuestra legislación, se decide a admitir que, cuando la obligación contraída por el fiador es de un valor indeterminado o ilimitado, es manifiestamente inaplicable el artículo 1326 del Código Civil, puesto que el fiador no puede indicar el monto de la suma o cantidad de la cosa, y que no se puede imponer, a pena de nulidad, hacer seguir la palabra aprobado, de una fórmula distinta de la prescrita por la ley cuando ésta fórmula es inaplicable; que, muy particularmente, la indicación de la naturaleza del compromiso no tiene nada de común con el monto de la deuda, que es lo único que ha tenido en cuenta el legislador al dictar la disposición del artículo 1326 del Código Civil.

Considerando, que en el caso ocurrente, la fianza constituída por el intimante, Señor Telésforo Guillermo, en favor de su hijo Juan Bautista Guillermo, es de un valor indeterminado, puesto que ella no se refiere exclusivamente al pago de una suma determinada de dinero, sino al cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del deudor; que, a mayor abundanciento, se trata en el presente caso de una fianza consentida en un acto sinalagmático que firma el fiador, acto sinalagmático que declara que fué hecho en tres originales y que uno de ellos fué entregado al fiador, declaración que éste no ha contradicho jamás, circunstancias estas, debidamente comprobadas por la Corte a-quo, y que no podían sino hacer más favorable al acreedor la situación jurídica a que se refiere el recurso; que, por consiguiente, el presente medio se rechaza.

Considerando, en cuanto al medio quinto, relativo a que la Corte a-quo ha extendido las excepciones, limitativamente establecidas en la parte final del artículo 1326 del Código Civil, a personas que no están comprendidas en esas excepciones, tales como el habitante rural o el propietario de finca rústica.

Considerando, que, en verdad, como lo sostiene el recurrente, las referidas excepciones son de carácter limitativo, por lo tanto, no comprenden sino a mercaderes, artesanos, labracores, jornaleros o criados; pero, atendiendo a que, como los anteriores medios del recurso han sido rechazados, la sentencia contra la cual se recurre reposa sobre otra base legal suficiente y no sobre el carácter de labrador del recurrente, razón por la cual se debe admitir que la afirmación que hace la Corte a-quo, y a la cual concierne el quinto medio del recurso, debe ser declarada superabundante; que, en consecuencia, el quinto medio se rechaza.

Considerando, en cuanto al sexto medio, último del recurso, por el cual sostiene el recurrente que la Corte a-quo desnaturalizó los hechos de la causa porque establece que no se impugnó por dolo, ante los primeros jueces, el contrato de arrendamiento, para decidir que su pedimento sobre este punto constituye una demanda nueva, inadmisible en grado de apelación.

Considerando, que la Corte a-quo no se limitó, en la sentencia impugnada, a rechazar, como demanda nueva, el medio presentado por el recurrente, con el fin de hacer declarar la existencia de maniobras dolosas y obtener así la nulidad del ya repetidas veces mencionado contrato de fianza, sino que, además, juzgando el fondo de dicho medio, expresó, con motivos suficientemente claros y precisos, que, en primer lugar, el recurrente no aportó ninguna prueba ni indicio para justificar su pretensión, y, en segundo lugar, que del examen realizado por la mecionada Corte, no resulta, de ningún modo, la existencia de las referidas maniobras fraudulentas; que, en consecuencia, se debe reconocer que el recurrente no tiene interés en este medio, el cual, por lo tanto, se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Telésforo Guillermo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de Agosto del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Nicolás Dájer, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A.

Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintiuno de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado:) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Julio Sánchez Gil hijo, en nombre y representación del nombrado Amibal Portalatín, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Ciudad de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Agos-

to del mil novecientos treintiseis.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 de la Ley No. 1014, 190 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Aníbal Portalatín, fué sometido al tribunal correccional de Espaillat, inculpado de violación a la Ley No. 1051, al negarse a atender a sus obligaciones de padre de la menor Alicia del Carmen que había procreado con la Señora Rafaela Hernández; que el referido tribunal, por su sentencia de fecha veintinueve de Mayo del mil novecientos treintiseis, descargó a dicho inculpado, por insuficiencia de pruebas; que contra la expresada decisión, interpuso recurso de alzada, la querellante, Señora Rafaela Hernández.

Considerando, que en la audiencia señalada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, promovió un incidente el abogado del inculpado Aníbal Portalatín, tendiente intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A.

Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintiuno de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado:) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Julio Sánchez Gil hijo, en nombre y representación del nombrado Amibal Portalatín, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Ciudad de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Agos-

to del mil novecientos treintiseis.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 de la Ley No. 1014, 190 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Aníbal Portalatín, fué sometido al tribunal correccional de Espaillat, inculpado de violación a la Ley No. 1051, al negarse a atender a sus obligaciones de padre de la menor Alicia del Carmen que había procreado con la Señora Rafaela Hernández; que el referido tribunal, por su sentencia de fecha veintinueve de Mayo del mil novecientos treintiseis, descargó a dicho inculpado, por insuficiencia de pruebas; que contra la expresada decisión, interpuso recurso de alzada, la querellante, Señora Rafaela Hernández.

Considerando, que en la audiencia señalada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, promovió un incidente el abogado del inculpado Aníbal Portalatín, tendiente a que se declarara irrecibible el recurso de apelación de la querellante, por haber sido tardíamente interpuesto, y la expresada Corte, por su sentencia de fecha veintiuno de Agosto del mil novecientos treintiscis, rechazó la pretensión del inculpado, y reenvió para otra audiencia el concimiento del fondo de la causa; que contra dicha sentencia y en tiempo útil, interpuso recurso de casación el inculpado Portalatín, quien alega como fundamento de su recurso la violación del artículo 11, de la Ley 1014 y del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que, en resumen, el inculpado recurrente sostiene que la Corte a-quo ha violado, en la sentencia impugnada, los textos legales arriba indicados, al admitir el recurso de apelación de la Señora Rafaela Hernández, catorce días después del pronunciamiento de la sentencia objeto de dicho recurso, esto es, tardíamente.

Considerando, que es constante en la sentencia recurrida que en primera instancia se conoció de la causa seguida al inculpado Aníbal Portalatín, en la audiencia del dia dieciseis de Mayo del mil novecientos treintiseis; que en la audiencia del día veintinueve del mismo mes, se dictó sentencia, sin estar presentes el inculpado ni la querellante y sin haber sido ésta citada con ese motivo; que, contra la mencionada sentencia, la cual no fué notificada a la querellante, interpuso ésta apelación, en fecha doce del subsiguiente mes de Junio, es decir, catorce dias después de su pronunciamiento.

Considerando, que el artículo 11 de la Ley 1014, dispone que el plazo para apelar en materia correccional, es de cinco dias contados desde el pronunciamiento de la sentencia, tanto

para el ministerio público como para las partes.

Considerando, que ciertamente el plazo para apelar prescrito por la Ley 1014, en su artículo 11, comienza a correr a partir del pronunciamiento de la sentencia, pero ello es así solamente cuando las partes han estado presentes o han sido citadas a la audiencia en que dicho pronunciamiento tuvo lugar, pues en ausencia de estas en dicha audiencia, es indispensable la notificación de la sentencia para hacer correr el plazo de la apelación.

Considerando, que comprobado, como ha sido, que la Señora Rafaela Hernández no estuvo presente en el momento de dictarse la sentencia de la cual apeló ni fué citada para ello ni se le notificó dicha sentencia, se debe reconocer, de acuerdo con el artículo 11 de la Lcy 1014, que dicha señora ha podico interponer válidamente su recurso de apelación en la fecha que lo hizo, y que, por consiguiente, al decidirlo así la Corte a-quo,

en la sentencia impugnada, no incurrió en las violaciones ale-

gadas por el recurrente.

Considerando, que en vano alega el recurrente que el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal no se aplica sino al prevenido; que ello es así, puesto que la interpretación que la Suprema Corte de Justicia ha expuesto más arriba del artículo 11 de la Ley 1014, es general, por ser ello indispensable al derecho de la defensa que asiste a todas las partes del proceso.

Considerando, que por las razones expuestas, procede el

rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Julio Sánchez Gil hijo, en nombre y representación del nombrado Aníbal Portalatín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiumo de Agosto del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 10.— Que debe rechazar y rechaza la excepción de inadmisión de la apelación de la Señora Rafaela Hernández, por caducidad del plazo para interponerla, propuesta por el prevenido Aníbal Portalatín; 20.— Que debe reenviar y reenvía para otra audiencia que se fijará posteriormente, el conocimiento del fondo de la causa y reserva las costas del presente incidente"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.—N. H. Pi-

chardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintitres de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel de la Peña, empleado de comercio, domiciliado en Ciudad Trujillo y residente actualmente en España, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez de Junio del mil novecientos treintiseis, dictada en favor del Señor Felipe Mañón.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Fe-

en la sentencia impugnada, no incurrió en las violaciones ale-

gadas por el recurrente.

Considerando, que en vano alega el recurrente que el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal no se aplica sino al prevenido; que ello es así, puesto que la interpretación que la Suprema Corte de Justicia ha expuesto más arriba del artículo 11 de la Ley 1014, es general, por ser ello indispensable al derecho de la defensa que asiste a todas las partes del proceso.

Considerando, que por las razones expuestas, procede el

rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Julio Sánchez Gil hijo, en nombre y representación del nombrado Aníbal Portalatín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiumo de Agosto del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 10.— Que debe rechazar y rechaza la excepción de inadmisión de la apelación de la Señora Rafaela Hernández, por caducidad del plazo para interponerla, propuesta por el prevenido Aníbal Portalatín; 20.— Que debe reenviar y reenvía para otra audiencia que se fijará posteriormente, el conocimiento del fondo de la causa y reserva las costas del presente incidente"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.—N. H. Pi-

chardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintitres de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel de la Peña, empleado de comercio, domiciliado en Ciudad Trujillo y residente actualmente en España, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez de Junio del mil novecientos treintiseis, dictada en favor del Señor Felipe Mañón.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Fe-

lipe Lebrón, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Felipe Lebrón, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Aníbal Sosa Ortiz, abogado de la parte inti-

mada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 79, y 80 del Código de Procedimiento Civil y 24, 25 y 71 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que son constantes en la sentencia impugnada, los hechos, que, en resumen, se exponen á continuación: 10., que los Señores Felipe Mañón y Rafael Alardo Teberal, eran acreedores del Señor Juan A. Geraldino por la suma de \$5.000.00 oro, cada uno, garantizadas con hipoteca sobre la casa No. 20, de la calle "19 de Marzo", de esta ciudad, propiedad del deudor, siendo el Señor Felipe Mañón, en virtud de una prioridad convencional que obtuvo del cedente del Señor Alardo Teberal, acreedor inscrito en primer rango, con relación à dicho Alardo Teberal, a pesar de que su hipoteca había sido inscrita con posterioridad a la de este último: 20., que el Señor Felipe Mañón embargó el inmueble hipotecado, el cual fué adjudicado al Lic. Arquímedes Pérez Cabral por la suma de \$10.005.00 oro, suma que fué distribuída así: \$8.580.00 oro al Señor Felipe Mañón, en pago de su crédito en principal é intereses, y \$1.308.00 oro, al Señor Rafael Alardo Teberal, como remanente del precio de la venta, después de deducirse diferentes derechos; 30., que en fecha diecisiete de Mayo de mil novecientos treintidos, el Señor Félix García Robert, quien actuaba como tutor del interdicto Rafael Alardo Teberal, demandó al Señor Felipe Mañón, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que se oyera condenar a devolver al demandante la suma de \$2.330.00 oro y al pago de las costas; 40., que el día quince de Agosto de mil novecientos treintidos, el Señor García Robert, en su aludida calidad, notificó al Señor Felipe Mañón que había cedido al Señor Manuel de la Peña el referido crédito de \$2.330.00 oro y que al hacer la transferencia, el cedente abandonaba en favor del cesionario el derecho de continuar la acción en pago iniciada por el emplazamiento del diecisiete de Mayo del año mil novecientos treintidos; 50., que en fecha nueve del subsiguiente mes de Abril, los señores Felipe Mañón y Félix García

Robert, notificaron al Secretario de la Cámara Civil y Comercial del expresado Juzgado de Primera Instancia, un acto por el cual declaraban que el primero había pagado al segundo la indicada suma de \$2.330.00 oro, objeto de la demanda de éste, de fecha diecisiete de Mayo del mil novecientos treintidos. y que, por lo tanto, "daban por concluídas y sin ningún valor ni efecto tanto las conclusiones sentadas como la demanda en referencia"; 60., que el mencionado Juzgado dictó una ordenanza, en fecha doce de Septiembre de mil novecientos treintidos, por la cual sobreseyó la decisión de la demanda supradicha y archivó el expediente de la misma; 70., que a dicha ordenanza hizo oposición el Señor Manuel de la Peña y el referido Juzgado, por su sentencia de fecha primero de Noviembre de mil novecientos treintidos, resolvió: a), pronunciar defecto contra el demandado Mañón, por falta de concluír; b), acogiendo las conclusiones del oponente, revocar la ordenanza impugnada, y declarar que el tutor de Alardo Teberal se encuentra sustituído en sus derechos y acciones por Manuel de la Peña; y, c), condenar al demandado al pago de los costos; 80., que el repetidas veces referido Juzgado de Primera Instancia, por su sentencia de fecha tres de Noviembre del mil novecientos treintidos, dispuso: a), condenar al Señor Felipe Mañón a devolver al Señor Manuel de la Peña la cantidad de \$2.330.00; b), condenar al mismo Señor Felipe Mañón a pagar a Manuel de la Peña los intereses legales correspondientes a dicha cantidad desde el dia de la demanda y todas las costas del procedimiento, las cuales fueron declaradas distraidas en provecho del abogado de la parte gananciosa; y, c), ordenar la ejecución provisional v sin fianza de la sentencia, no obstante apelación: 90., que inconforme el Señor Felipe Mañón con las indicadas sentencias del primero y tres de Noviembre del mil novecientos treintidos, interpuso apelación contra las mismas, y demandó en intervención al tutor del Señor Alardo Teberal, Señor Félix García Robert: 100., que en la audiencia senalada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, comparecieron las partes demandante, demandada é interviniente, y presentaron sus respectivas conclusiones; 110., que en fecha treinta de Mayo de mil novecientos treintitres, la expresada Corte de Apelación falló: a), rechazando la medida de instrucción solicitada por el intimante; b), diciendo que es irrecibible la demanda en declaración de juicio común interpuesta también por el intimante; c), rechazando el recurso de apelación contra las sentencias pronunciadas, como se ha visto, en fechas primero y tres de Noviembre del mil novecientos treintidos; d), confirmando, por consecuencia, dichas sentencias; y e), condenando al intimante Mañón al pago de una

multa de dos pesos y al de los costos; 120., que inconforme la parte condenada en defecto, interpuso recurso de oposición contra la indicada sentencia de la Corte de Apelación, oposición a la cual concurrió, en calidad de parte interviniente voluntaria, el tutor de Alardo Teberal; 130., que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, el dia tres de Agosto del mil novecientos treintitres, presentaron conclusiones el oponente, Señor Felipe Manón: el intimado. Señor Manuel de la Peña, y el interviniente. Señor Félix García Robert, en su dicha calidad; 140., que en fecha cinco de Febrero del mil novecientos treinticuatro, la expresada Corte de Apelación dictó sentencia por la cual declaró irrecibible la demanda en intervención voluntaria del tutor de Alardo Teberal, rechazó el recurso de oposición interpuesto por el Señor Felipe Mañón y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, condenando al oponente y al tutor García Robert en los costos: 150'., que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el Señor Felipe Mañón, y la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del veintisiete de Junio del mil novecientos treinticinco, casó la sentencia impugnada, envió el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condenó a la parie intimada al pago de las costas: 160., que a la audiencia señalada por la Corte de envío para conocer del caso, sólo compareció el Lic. Aníbal Sosa Ortiz, abogado constituído por el Señor Felipe Mañón, y la expresada Corte pronunció el defecto, por falta de comparecencia, contra el señor Manuel de la Peña y ordenó el depósito de los documentos en Secretaría para dictar sentencia en una de las próximas audiencias; 170., que con fecha diecisiete de Octubre del mil novecientos treinticinco, la Corte de envío dictó la sentencia por la cual falló: a), que debe declarar y declara el defecto que fué debidamente pronunciado en audiencia, contra el intimado Manuel de la Peña, por falta de comparecencia; b), debe admitir y admite, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación instaurado por el Señor Felipe Mañón, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, en fecha tres de Noviembre del mil novecientos treinta y dos; c), que debe declarar y declara abstenerse, en cuanto a la improcedencia de la oposición del Señor Manuel de la Peña, contra auto del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de fecha tres de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, por no haber sido este punto objeto de casación; d), que dece revocar y revoca la precitada sentencia, de fecha tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, por cuanto el Señor Manuel de la Peña, no puede accionar en pago de lo indebido al Señor

Felipe Mañón, y en consecuencia, ordena la radiación de las inscripciones hipotecarias y demás actos derivados de la referida sentencia, de los libros de la Conservaduría de Hipotecas en que estuvieron asentados; e), que debe condenar y condena al intimado Manuel de la Peña, al pago de los costos, y finalmente, comisiona al ministerial Narciso Alonzo hijo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia"; 180., que a dicha sentencia hizo oposición el Señor Manuel de la Peña y la Corte de envío, por su sentencia de fecha diez de Junio del mil novecientos treintiseis, decidió: "Primero" que debe rechazar y rechaza el recurso de oposición instaurado por el señor Manuel de la Peña, en fecha diecisiete de Febrero de mil novecientos treintiseis, contra sentencia dictada por esta Corte el diecisiete de Octubre de mil novecientos treinticinco: Segundo: en consecuencia, debe admitir y admite, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación, intentado por el señor Felipe Mañón, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Cámara Civil, en fecha tres de Noviembre de mil novecientos treintidos; Tercero: que debe declarar y declara abstenerse, en cuanto a la improcedencia de la oposición del señor Manuel de la Peña, contra auto del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de fecha tres de Septiembre de mil novecientos treintidos, por no haber sido este punto objeto de casación; Cuarto: que debe revocar y revoca la precitada sentencia, de fecha tres de Noviembre de mil novecientos treintidos, por cuanto el señor Manuel de la Peña no puede accionar en pago de lo indebido, y por tanto, ordena la radiación de las inscripciones hipotecarias de los libros de la Conservaduría de Hipotecas en que estuvieren asentadas; Quinto: que debe condenar y condena al señor Manuel de la Peña, oponente, al pago de los costos".

Considerando, que contra la referida sentencia, interpuso recurso de casación el señor Manuel de la Peña, quien alega como fundamento de su recurso los dos medios siguientes: Primero: Violación de los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil y 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y Segundo: Violación de los artículos 1375, 1376 y 1377 del

Código Civil.

Considerando, en cuanto al medio de forma, o sea el primero del recurso, por el cual sostiene el recurrente que la Corte a-quo ha violado los textos legales que en él cita, al proclamar en la sentencia impugnada que su fallo del diecisiete de Octubre del mil novecientos treinticinco, era en defecto contra parte y no contra abogado, teniendo las dos partes litigantes sus respectivos abogados constituídos para ante ella, como

Corte de envío, y no habiendo el abogado del intimante notificado al abogado del intimado ningún acto recordatorio para comparecer a la audiencia en que se pronunció el defecto.

Considerando, que es de principio que la casación de una sentencia deja subsistentes todos los actos de procedimiento anteriores a dicho fallo; que en tal-virtud, el Señor Felipe Mañón conservó la calidad de intimante y el señor Manuel de la Peña, la de intimado, con abogados constituídos ambas partes; que, por lo tanto, el defecto contra el último no podía ser contra par-

te, sino contra abogado.

Considerando, que en el caso ocurrente la sentencia impugnada fué dictada sin haber sido llamado el abogado de la parte intimada; que si bien es cierto que la formalidad del acto de abogado a abogado para la presentación de conclusiones en audiencia no está sancionada expresamente por la ley con la nulidad, tal notificación es, sin embargo, una formalidad sustancial, como secuela del derecho de defensa, por lo cual, como lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación, es nula la sentencia en defecto contra parte que tiene abogado, si este no ha sido llamado a audiencia, por acto de abogado a abogado.

Considerando, que en el presente caso, el abogado del intimado no fué llamado a la audiencia, a consecuencia de la cual fué dictada la sentencia en defecto del diecisiete de Octubre del mil novecientos treintitres, en oposición de la que intervino el fallo contra el cual se recurre en casación, fallo que declara, como se ha visto, que por efecto del procedimiento de

Casación no había abogado constituído.

Considerando, que, en tales condiciones, es forzoso admitir, de acuerdo con las razones que se han expuesto, que la sentencia impugnada incurrió en la violación de los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil y 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede acogerse el primer medio del recurso, y, por consiguiente, la casación de dicha sentencia, sin que haya necesidad de examinar el segundo medio.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha diez de Junio del mil novecientos treintiseis, en favor del Señor Felipe Mañón y en contra del señor Manuel de la Peña; envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Felipe Lebrón, quien declara haberlas avanzado.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintiocho de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación en defecto, interpuesto por la Señora Zoila García, de ocupación que haceres domésticos y del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiseis del mes de Agosto del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Lic. E. G. de Marchena E.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Ricardo Francisco Thevenín, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 6 de la Constitución, 1351 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada establece los siguientes hechos: 10., que "En la ciudad de La Vega, a los diez y seis dias del mes de Julio del año mil novecientos treinta y uno, entre la señora Zoila García, mayor de edad, divorciada, ocupada en los quehaceres domésticos y el Licenciado E. Generoso de Marchena Echenique, abogado, mayor de edad, casado, ambos del domicilio y residencia de esta Ciudad, se ha convenido y pactado: Primero: que el Licenciado E. Generoso de Marchene E. tomará a su cargo todo lo relativo a la reclamación que hará la señora Zoila García contra la Sucesión de Zoilo García, para que le sea entregada la parte que legalmente le corresponde en la referida Sucesión, como hija del finado Zoilo García; Segundo: por este servicio, la señora doña Zoila García pagará al Licenciado E. Generoso de Marchena Echenique, un valor igual al diez por ciento (10%) de la suma a

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintiocho de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación en defecto, interpuesto por la Señora Zoila García, de ocupación que haceres domésticos y del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiseis del mes de Agosto del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Lic. E. G. de Marchena E.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Ricardo Francisco Thevenín, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 6 de la Constitución, 1351 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada establece los siguientes hechos: 10., que "En la ciudad de La Vega, a los diez y seis dias del mes de Julio del año mil novecientos treinta y uno, entre la señora Zoila García, mayor de edad, divorciada, ocupada en los quehaceres domésticos y el Licenciado E. Generoso de Marchena Echenique, abogado, mayor de edad, casado, ambos del domicilio y residencia de esta Ciudad, se ha convenido y pactado: Primero: que el Licenciado E. Generoso de Marchene E. tomará a su cargo todo lo relativo a la reclamación que hará la señora Zoila García contra la Sucesión de Zoilo García, para que le sea entregada la parte que legalmente le corresponde en la referida Sucesión, como hija del finado Zoilo García; Segundo: por este servicio, la señora doña Zoila García pagará al Licenciado E. Generoso de Marchena Echenique, un valor igual al diez por ciento (10%) de la suma a

que ascienda la parte proporcional que a ella corresponda de la Sucesión. Entendiéndose, que el Licenciado E. G. de Marchena E. hará todos los gastos del procedimiento. Tercero: En el caso de que por cualquiera circunstancia la señora Zoila García desee retirar el poder que por el presente acto otorga al Licenciado Marchena E. para actuar en su nombre y representación, ella, la señora García, pagará al Licenciado Marchena E., la suma de doscientos pesos oro, a título de indemnización, más los gastos realizados por él. Hecho y firmado en dos originales, en la Ciudad de La Vega, hoy dia diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y uno .- (Firmado): Zoila García .-E. G. de Marchena E."; 20., "que en fecha tres del mes de Diciembre del mil novecientos treintiuno, los Sres. Doña Carolina Almánzar cónyuge superviviente de don Zoilo García, Dra. Doña Armida García de Contreras, autorizada por su esposo don Oscar Contreras Marrón, y don Zoilo Héctor García A., propietario, de este domicilio, quienes se denominarán primera parte, y la señora doña Zoila García, también propietaria, de este domicilio, quien se denominará segunda parte, en consideración en que hasta la fecha no ha sido posible efectuar la partición de la comunidad que existió entre la primera y don Zoilo García, failecido ab-intestato, a la cual tienen derecho la segunda y el tercero como hijos legítimos y la cuarta como hija natural reconocida, y en necesidad además de adoptar una forma de partición que resulte cómoda y económica, han convenido lo siguiente: Primero: La segunda parte cede y traspasa definitivamente en provecho de la primera parte, todos los derechos y acciones que puedan corresponderle como hija natural reconocida del finado don Zoilo García en la Sucesión de éste. Segundo: en cambio, la primera parte, en posesión actual de los bienes que integran la comunidad García Almánzar y la Sucesión indivisa cede y traspasa definitivamente en provecho de la segunda parte, las propiedades siguientes: Un cuadro de terreno situado al Este de esta Ciudad, con sus colindancias por el Este, con don José Calzada, por el Norte, con la carretera "Duarte", por el Sur, con propiedad de la Sucesión Lora, y por el Oeste, con la calle Rivas; - Un solar propiedad de doña Carolina que ésta cede para los fines de este arreglo, con su frente a la carretera "Duarte" y su fondo a propiedad de la misma, y limitada por este lado a la línea determinando a lulián Secín y a la Vda. de Hermógenes García y abarcado al Este y Oeste por las ya mencionadas propiedades de dichos condueños; - Un solar con sus colindancias por el Este y por el Sur, con la Sucesión Lora, por el Oeste, con Hipólita Pascasio, y por el Norte, con la calle García Godoy; Una faja estrecha de terreno denominada "la trocha" que era el camino que utilizaba Don Zoilo para la conducción de maderas al aserradero que había entonces en esta ciudad y limitando dicha faja hacia el Sur atravesando propiedades de la Sucesión Batista. con el camino vecinal llamado por todos la trocha grande de la Sucesión García; — Un cuadro de terreno en el lugar de Terrero, al cual llamamos de los mocanos, que mide ciento noventiseis tareas; - Una parcela de terreno mensurado en el sitio de "Monte Grande" que mide veintiuna hectáreas, cincuenta y siete áreas y cuarentiseis metros cuadrados, o sean trescientad cuarentitres tareas.—(Una nota al margen vale.—) Queda entendido que, para que la segunda parte no tenga turbación posterior con el compromiso que gravita sobre las mencionadas 343 tareas en "Monte Grande", la primera parte se hace solidaria de dicho compromiso. Tércero: que, se anexa a este contrato entregado por la primera parte a la segunda, lo siguiente: las cartas que comprueban la ocupación que tiene la Sucesión Batista en una parte de la trocha cedida: Un cróquis hecho por el señor Pedro Sánchez hijo, del cuadro de terreno de los mocanos que determina cantidad de tareas, colindancias, etc., y el plano y acta de mensura de los terrenos de "Monte Grande", suscrito por el Agrimensor Público, señor Luis Sánchez Reyes.— Hecho y firmado en doble original en la ciudad de La Vega, a los tres dias del mes de Diciembre del año mil novecientos treintiuno. — (Firmados): Carolina Almánzar, Zoilo Héctor García A., Dra. Armida García de Contreras, Oscar Contreras Marrón, Zoila García"; 30., que con fecha veintitres de Febrero del mil novecientos treintidos, el Lic. E. Generoso de Marchena E., citó en conciliación a la Señora Zoila García, ante la Alcaldía de la común de La Vega, para la audiencia del dia veintinueve de dicho mes, a las nueve horas de la mañana, audiencia a la cual no compareció la mencionada señora; 40., que en fecha cinco de Marzo del mil novecientos treintidos, el Lic. E. Generoso de Marchena E. emplazó a la Señora Zoila García por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega con el fin de que oyera condenarse: "Primero: al pago inmediato de la suma de ciento cincuenta pesos a favor del Licenciado E. G. de Marchena E.; Segundo: al pago de una multa de dos pesos oro americano por no haber comparecido ante la Alcaldía; y Tercero: al pago de los costos y honorarios del procedimiento"; 50., que el referido Juzgado, por su sentencia del veintinueve de Agosto del mil novecientos treintidos, falló: "Primero: que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del dia primero de Julio del año en curso, contra la parte demandada, por falta de comparecer; Segundo: que debe condenar y condena a la señora Zoila García al pago de una multa de dos pesos oro, por no ha-

ber comparecido en conciliación; Tercero: que debe rechazar y rechaza la demanda intentada por el Licenciado E. G. de Marchena E. contra la señora Zoila García en fecha cinco de Mayo del año en curso, por falta de fundamento; Cuarto: que debe condenar y condena al Licenciado E. G. de Marchena E. al pago de los costos; Quinto: que debe comisionar y comisiona al ministerial Luis F. Persia, Alguacil de Estrados de este Juzgado, para la notificación de la presente sentencia"; 60., que el Lic. E. Generoso de Marchena E., en fecha veintiuno de Agosto del mil novecientos treinticuatro, notificó a la Señora Zoila García un acto por el cual le participó que habiendo quedado sin efecto legal alguno la sentencia del veintinueve de Agosto de mil novecientos treintidos y estando con toda su fuerza y vigor el emplazamiento de fecha cinco de Marzo del mil novecientos treintidos, reanuda su demanda en cobro de honorarios, y al mismo tiempo la cita por ante el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, para que se oiga condenar: Primero: al pago inmediato de la suma de ciento cincuenta pesos (\$150.00) a favor del requeriente; Segundo: al pago de una multa de dos pesos oro americano por no haber comparecido ante la Alcaldía Comunal de La Vega, y Tercero: al pago de los costos y honorarios de todo el procedimiento; 70., que a la audiencia señalada pr el mencionado Juzgado, comparecieron las partes, las cuales concluveron como a continuación se expresa: El demandante, E. Generoso de Marchena E., así: "Por tales razones, por las que tengais a bien suplir con vuestro elevado criterio jurídico y vistos los artículos: 56, 130 y 156 del Código de Procedimiento Civil; 1134 y 1322 del Código Civil, concluímos plazca a este Juzgado de Primera Instancia fallar: Primero: que se declare la sentencia de fecha 29 de Agosto de 1932, dictada por este mismo Juzgado, nula y sin ningún efecto, por no haberse llegado a ejecutar; Segundo: que sea condenada la señora Zoila García al pago de la suma de ciento cincuenta pesos oro \$150.00) a favor del Lic. E. G. de Marchena E., como resto de los honorarios convenidos y que en caso de que el Jucz no tenga la seguridad del montante de esta, ordena todas las medidas legales que crea pertinentes al efecto, tales como peritaje, informativos, examen de libros de la Sucesión García, etc., con el fin de establecer su monto, y en tal caso, después de depuradas las pruebas, si resultare una suma inferior a la que reclama el demandante, condenarla al pago de la suma que el Juez estime que ella adeuda; - Tercero: condenar a la señora Zoila García a la suma de dos pesos (\$2.00) por haber hecho defecto en el acto de conciliación si no lo ha hecho va, y Cuarto: condenar, además, a Zoila García al pago de los costos y honorarios de todo el procedimiento, y hareis justicia"; y la demandada, Señora Zoila García, del modo siguiente: "Por tales razones, Magistrado, y por las demás que considereis a bien ponderar en vuestro elevado criterio, la señora Zoila García, concluye muy respetuosamente por medio del abogado infrascrito, de una manera principal. Primero: que considereis no recibible la acción intentada por el Licenciado Generoso de Marchena Echenique, por no llevar el registro que el artículo 27 de la Ley de Tarifa de Costos Judiciales obliga a llevar a todo abogado para poder intentar una demanda en cobro de pesos, como honorarios por el ejercicio de su ministerio; Segundo: subsidiariamente, en cuanto al fondo, considereis infundadas las pretensiones del Licenciado Generoso Marchea Echenique. porque él se obligó a reclamarle a Zoila Garcia, mediante un contrato bajo firma privada, los bienes que le correspondían como hija natural reconocida en la Sucesión de su padre Zoilo García, a los que correspondió Zoila García ofreciéndole el diez por ciento del valor total de los bienes reclamados; valor de bienes que no es conocido, porque no han sido tasados, y bienes, que han sido entregados en parte; circunstancias estas que dan lugar a que no proceda la demanda en cobro de honorarios intentada por el Licenciado E. Generoso Marchena Echenique (véase contrato); Tercero: la condenacion a la parte perdidosa a los costos, todo de acuerdo con lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil"; y 80., que el referido Juzgado, por sentencia de fecha veintiseis de Agosto del mil novecientos treinticinco, resolvió: "Primero: Que debe condenar y condena a la Señora Zoila García, a pagar inmediatamente al Licenciado E. Generoso de Marchena E. la suma de noventicinco pesos oro (\$95.00), por concepto de honorarios; Segundo: Que debe compensar y compensa las costas".

Considerando, que contra diha sentencia, interpuso recurso de casación la Señora Zoila García, quien lo funda en los dos medios siguientes: Primero: "Violación del artículo 6 de la Constitución Política del Estado y 1351 del Código Civil"; y Segundo: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

Considerando, que a instancia de la Señora Zoila García, parte intimante, la Suprema Corte de Justicia, por su auto de fecha tres de Abril del mil novecientos treintiseis, decidió considerar en defecto al intimado Lic. E. Generoso de Marchena E., en el recurso de casación interpuesto por dicha señora, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiseis de Agosto del mil novecientos treinticinco, por falta de constitución de abogado en el término exigido por la ley.

Considerando, en cuanto al primer medio, por el cual la recurrente sostiene que el Juzgado a-quo ha violado, en la sentencia impugnada, los textos que cita, "al dejar en pié su sentencia en defecto del veintinueve de Agosto del mil novecientos treintidos, expresando que no procede declararla perimida, y no obstante ello, falló un asunto en el cual se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la cosa juzgada: identidad de personas, de objeto y de calidades".

En cuanto a la primera rama de este medio:

Considerando, que la alegación que hace la recurrente relativa a que la sentencia impugnada ha violado el inciso 12, apartado c, del artículo 6 de la Constitución, carece de fundamento, puesto que el texto indicado, al expresar que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, se refiere exclusivamente a la seguridad individual, y, por lo tanto, no tiene aplicación en materia civil.

En cuanto a la segunda rama del mismo medio:

Considerando, que como la regla de la autoridad de la cosa juzgada no es de orden público, el medio basado en la violación de dicha regla no puede ser propuesto, por primera vez ante la Corte de Casación; que, en principio, es necesario que ese medio haya figurado formalmente en las conclusiones presentadas ante los jueces de quienes emana la sentencia contra la cual se recurre; que, por ante el juez a-quo, el Lic. E. Generoso de Marchena E., quien no tenía ningún interés en invocar la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en defecto del veintinueve de Agosto del mil novecientos treintidos, se limitó, con relación a la misma, a pedir que se declarara perimida, pedimento al cual respondió la sentencia recurrida, expresando que no tenía calidad para ello, por haber sido dicho peticionario demandante en el procedimiento que originó el referido fallo; que ante el juez a-quo, la demandada, Señora Zoila García, no invocó la autoridad de la cosa juzgada, sino, por el contrario, concluyó al fondo, como se ha visto, pidiendo, de manera principal, que se declarara irrecibible la acción del demandante por no llevar el registro a que se refiere el artículo 27 de la Tarifa de Costas Judiciales, y subsidiariamente, que se considerara improcedente la demanda en cobro de honorarios de dicho demandante porque habiéndose obligado él, por contrato bajo firma privada, a reclamar los bienes que a ella (la demandada) le correspondían en la sucesión de su padre, mediante el pago del 10% del valor total de dichos bienes, aún no se conocía el valor de esos bienes (los cuales han sido entregados en parte), por no haber sido tasados.

Considerando, que ciertamente la Suprema Corte de Justicia admite determinados temperamentos al principio según el cual el medio basado en la autoridad de la cosa juzgada debe ser formalmente propuesto en las conclusiones presentadas ante el juez del fondo; que, especialmente, dicho medio no podía ser descartado, como medio nuevo, cuando se encuentre en relación estrecha y directa con los motivos de la decisión atacada, hasta tal punto que se pueda declarar que el alcance o fuerza de la sentencia cuya autoridad se pretende violada, hava constituído, en realidad, un verdadero punto de las conclusiones sometidas a la decisión de los jueces del fondo; pero, atendiendo a que, en el presente caso, no resulta del estudio de la sentencia recurrida que de los motivos de ésta se desprenda que el susodicho medio haya sido sometido a la consideración del iuez a-quo: que, al contrario, lo que resulta con toda claridad y precisión, tanto de las conclusiones presentadas como de los motivos del fallo impugnado, es que la Señora Zoila Garcia, quien tenía interés en oponer al demandante la excepción de la cosa juzgada, renunció a ello y pidió al juez de la causa que juzgara de nuevo el fondo.

Considerando, que, por consiguiente, el medio primero, basado en la autoridad de la cosa juzgada, constituye un medio nuevo, y no puede ser, como se acaba de demostrar, propuesto.

por primera vez, ante la Corte de Casación.

Considerando, que por las razones que se acaban de expo-

ner, procede el rechazo del primer medio.

Considerando, en cuanto al segundo medio, por el cual pretende la recurrente que "hay evidencia palpable de que ella concluyó ante el tribunal de Primera Instancia de manera principal, y al mismo tiempo subsidiariamente, sin que el juez a-quo hiciera mención, en los motivos de la sentencia impugnada, de los puntos fundamentales de las conclusiones principales".

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para justificar la condenación que pronuncia contra la recurrente de pagar inmediatamente al abogado, Lic. E. Generoso de Marchena E., la cantidad de \$95.00 oro, por concepto de honorarios; que si bien es verdad que la expresada sentencia no da motivos que justifiquen el rechazo de las conclusiones de la recurrente, en cuanto a la obligación de llevar el registro que el artículo 27 de la Ley de Costas Judiciales impone a todo abogado para poder intentar una demanda en cobro de honorarios, no es menos cierto que ello no es suficiente para conducir a la casación de la referida sentencia, porque siendo de puro derecho los motivos sobre este punto, pueden ser suplidos por la Suprema Corte de Justicia; que, en efecto, habiendo sido previamente estipulados los honorarios que debía recibir el abogado Lic. E. Generoso de Marchena E., de la Señora Zoila García, por los servicios profesionales que le prestó

la presente litis, no tenían que ser tasados dichos honorarios por el juez, y en tal virtud, no era obligatorio, en esta circunstancia, que dicho abogado llevara el registro a que se refiere el mencionado artículo 27 de la Ley de Costas Judiciales, para demandar el cobro de aquellos honorarios; que, por consi-

guiente, el segundo medio se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación en defecto, interpuesto por la Señora Zoila García, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiseis del mes de Agosto del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Lic. E. Generoso de Marchena E., y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pi-

chardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintiocho de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTÉ DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Valentín Contreras, mayor de edad, casado, agricultor y comerciante, domiciliado y residente en Higüey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cinco de Marzo del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha doce de Marzo del mil novecien-

tos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, 367, 372, 373, 463, inciso 60., del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencía

la presente litis, no tenían que ser tasados dichos honorarios por el juez, y en tal virtud, no era obligatorio, en esta circunstancia, que dicho abogado llevara el registro a que se refiere el mencionado artículo 27 de la Ley de Costas Judiciales, para demandar el cobro de aquellos honorarios; que, por consi-

guiente, el segundo medio se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación en defecto, interpuesto por la Señora Zoila García, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiseis del mes de Agosto del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Lic. E. Generoso de Marchena E., y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pi-

chardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintiocho de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTÉ DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Valentín Contreras, mayor de edad, casado, agricultor y comerciante, domiciliado y residente en Higüey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cinco de Marzo del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha doce de Marzo del mil novecien-

tos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, 367, 372, 373, 463, inciso 60., del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencía

impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Valentín Contreras infirió voluntariamente al nombrado Antonio Taveras golpes que no le causaron a éste ninguna enfermedad o imposibilidad para su trabajo personal y al mismo tiempo le injurió públicamente llamándole ladrón y carterista.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal: "Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez dias o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho inferidos no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta dias de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solumente".

Considerando, que los artículos 367, segunda parte, 372 y 373 del mismo Código, disponen, respectivamente: lo.: "Se califica injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso"; 20.: "La injuria hecha a una de las personas mencionadas en el artículo 369, se castigará con multa de veinte a cien pesos, y prisión de ocho dias a tres meses; y la que se dirija a particulares, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos"; y 30.: "Para que tengan aplicación las disposiciones anteriores, ha de concurrir la circunstancia de la publicidad, de la difamación o de la injuria. La injuria que no tenga el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado, se castigará con pena de simple policía".

Considerando, que el artículo 463, inciso 60., del Código Penal establece que para el caso en que existan circunstancias atenuantes, los tribunales, cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, pueden reducir la prisión a menos de seis dias y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de los textos legales que han sido transcritos.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Valentín Contreras, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cinco de Marzo del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 10.: que debe condenar y condena al nombrado Valentín Contreras, de generales anotadas, a pagar una multa de \$15.00 y al pago de las costas, por

los delitos de golpes que no causaron enfermedad ni imposibilidad de dedicarse al trabajo y de injurias en perjuicio de Antonio Taveras, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; 20.: que debe condenar y condena al repetido Valentín Contreras, a pagar al señor Antonio Taveras la indemnización que éste justifique por estado a causa de los daños y perjuicios a él irrogádosle con los hechos antes expuestos; 30.: que debe condenarlo y lo condena, asimismo, al pago de las costas civiles, las que distrae en provecho de los Licenciados Heriberto Núñez y Manuel E. Ubrí García, por declarar haberlas avanzado, y 40.: que debe ordenar y ordena que tanto la multa como la indemnización y las costas sean perseguibles por la vía del apremio corporal en caso de insolvencia"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pi-

chardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintiocho de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Benito Reynoso, mayor de edad, casado, chauffeur, natural de Puerto Plata y domiciliado en Guayacanes, sección de la común de Guayubín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cuatro de Septiembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 296, 297, 298, 302, modificado por la Ley No. 64, de fecha 19 de Noviembre de 1924, del Código Penal y 71 de la

los delitos de golpes que no causaron enfermedad ni imposibilidad de dedicarse al trabajo y de injurias en perjuicio de Antonio Taveras, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; 20.: que debe condenar y condena al repetido Valentín Contreras, a pagar al señor Antonio Taveras la indemnización que éste justifique por estado a causa de los daños y perjuicios a él irrogádosle con los hechos antes expuestos; 30.: que debe condenarlo y lo condena, asimismo, al pago de las costas civiles, las que distrae en provecho de los Licenciados Heriberto Núñez y Manuel E. Ubrí García, por declarar haberlas avanzado, y 40.: que debe ordenar y ordena que tanto la multa como la indemnización y las costas sean perseguibles por la vía del apremio corporal en caso de insolvencia"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pi-

chardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintiocho de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Benito Reynoso, mayor de edad, casado, chauffeur, natural de Puerto Plata y domiciliado en Guayacanes, sección de la común de Guayubín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cuatro de Septiembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 296, 297, 298, 302, modificado por la Ley No. 64, de fecha 19 de Noviembre de 1924, del Código Penal y 71 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre, han sido observadas todas las pres-

cripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que los artículos 295, 296, 297, 298, disponen, respectivamente: 10.: que "el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio"; 20.: que "el homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica asesinato"; 30.: que "la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición"; 40.: que, "la asechanza consiste en esperar, mas o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia".

Considerando, que en la sentencia impugnada es constante que el nombrado Benito Reynoso está convicto y confeso de haber dado muerte a los Señores José González Michel y Antonio Rosendo Grullón (a) Tunti, con la agravante de la premeditación y asechanza respecto de una tercera persona a

la que confundieron con una de las víctimas.

Considerando, que, en el presente caso, el nombrado Benito Reynoso ha sido condenado a veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes: que, al estatuír como queda dicho, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, hizo una correcta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Benito Reynoso, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Agosto del mil novecientos treintiseis, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos en la Penitenciaría Nacional de Nigua, y al pago de las costas, por el crimen de asesinato en las personas de José González Michel y Antonio Rosendo Grullón (a) Tunti, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a una indemnización de veinticinco centavos oro en favor de la señora Clementina Guzmán Vda. González, parte civil constituída, a la vigillancia de la alta policía durante cinco años después que haya cumplido su pena principal; y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R..— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pi-

chardo. — Mario A. Saviñón.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del

dia veintiocho de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación en defecto, interpuesto por el Señor Braulio Desangles Alvarez, negociante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 2150, Serie I, expedida en Santo Domingo el 26 de Febrero del 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Diciembre del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Gregorio Quincoses.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Francisco A. del Castillo y E. R. Roques Román, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Julez Relator.

Oído a los Licdos. Francisco A. del Castillo y E. R. Roques Román, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oido el dictamen dei Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10. del Decreto de fecha 14 de Septiembre del 1914, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a) que en fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinticuatro, un agente de Policía, se hizo servir en el establecimiento denominado "El 42", de esta ciudad, media botella de ron, y requerido por el dueño del citado establecimiento señor Gregorio Quincoses, para que satisficiera su importe, no lo hizo, y montó en un carro y se fué; b) que informado el dueño del establecimiento, de que el nombre del agente, autor del hecho antes referido, era Vidal Arias, y de que pertencía al Cuerpo de Policía de San Pedro de Macoris, en fecha veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinticuatro, se dirigió al Jefe de dicho Cuerpo, denunciándole el hecho; que realizadas las investigaciones por las autoridades policiales, resultó ser otro agente, de nombre José Arias, el autor del he-

dia veintiocho de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación en defecto, interpuesto por el Señor Braulio Desangles Alvarez, negociante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 2150, Serie I, expedida en Santo Domingo el 26 de Febrero del 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Diciembre del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Gregorio Quincoses.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Francisco A. del Castillo y E. R. Roques Román, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Julez Relator.

Oído a los Licdos. Francisco A. del Castillo y E. R. Roques Román, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oido el dictamen dei Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10. del Decreto de fecha 14 de Septiembre del 1914, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a) que en fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinticuatro, un agente de Policía, se hizo servir en el establecimiento denominado "El 42", de esta ciudad, media botella de ron, y requerido por el dueño del citado establecimiento señor Gregorio Quincoses, para que satisficiera su importe, no lo hizo, y montó en un carro y se fué; b) que informado el dueño del establecimiento, de que el nombre del agente, autor del hecho antes referido, era Vidal Arias, y de que pertencía al Cuerpo de Policía de San Pedro de Macoris, en fecha veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinticuatro, se dirigió al Jefe de dicho Cuerpo, denunciándole el hecho; que realizadas las investigaciones por las autoridades policiales, resultó ser otro agente, de nombre José Arias, el autor del he-

cho; c), que por estimar que el Señor Gregorio Quincoses, le había ocasionado daños morales y materiales con ese hecho, el ex-agente Vidal Arias, le emplazó en fecha diez de Julio de mil novecientos treinticinco, a comparecer por ante el Tribunal de Comercio del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia en defecto que se resume así: lo.: ratifica el defecto contra el Señor Gregorio Quincoses, parte demandada, por no haber comparecido; 2o.: acoge las conclusiones producidas por el Señor Vidal Arias, y en consecuencia, 30.: declara a Gregorio Quincoses culpable de una falta en perjuicio de Vidal Arias y la condena al pago de doscientos pesos moneda americana, como justa indemnización por los perjuicios morales causadosle con motivo de la falta enunciada, y 40.: condena a Gregorio Quincoses al pago de los costos; d) que habiendo procedido los Licenciados Francisco A. del Castillo y E. Roques Román, abogados constituídos por el Señor Vidal Arias, a embargar diversos efectos mobiliares al Señor Gregorio Quincoses, éste hizo constar en el propio acto de embargo, que interponía recurso de oposición contra la mencionada sentencia en defecto, bajo reserva de reiterarla en el término legal; e) que en fecha nueve de Septiembre del mil novecientos treinticinco, el Señor Gregorio Quincoses, por ministerio de Alguacil, notificó al Señor Vidal Arias y a sus abogados constituídos, que interponía formal recurso de oposición contra la sentencia dictada por el Consulado de Comercio del Distrito de Santo Domingo, en fecha veintisiete de Julio de mil novecientos treinticinco; f), que el referido Consulado de Comercio, dictó sentencia, en fecha trintiuno de Octubre de mil novecientos treinticinco, cuyo dispositivo se resume asi: lo.: declara regular el recurso de oposición intentado por el Señor Gregorio Quincoses; 20.: acoge las conclusiones principales del intimado en ese recurso, y rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del Señor Gregorio Quincoses; 30.: en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada en defecto, el veintisiete de Julio de mil novecientos treinticinco, que condenó a Gregorio Quincoses al pago inmediato, en favor de Vidal Arias, de la cantidad de (200) doscientos pesos moneda americana, por concepto de daños y perjuicios morales; 4o.: condena a Gregorio Quincoses al pago de los costos de la instancia; y finalmente, los declara distraídos en provecho de los Licenciados Francisco A. del Castillo y E. Rogues Román, quienes habían afirmado haberlas avanzado en su totalidad; g) que inconforme con esa sentencia, interpuso recurso de apelación, el Señor Gregorio Quincoses, y en fecha nueve de Diciembre de mil novecientos treinticinco, la Corte de Apelación de Santo Domingo decidió lo que sigue: lo.: se declara competente para conocer en materia comercial, — y en razón de la cuantía—, de la presente apelación; 20.: revoca en todas sus partes la sentencia objeto de esa apelación, de fecha treintiuno de Octubre de mil novecientos treinticinco, dictada en sus atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 30.: declara improcedente y mal fundada la acción en daños y perjuicios de que se trata, y rechaza en consecuencia dicha demanda; 40.: condena al Se-

ñor Vidal Arias al pago de los costos.

Considerando, que contra la sentencia antes mencionada, interpuso recurso de casación el Señor Braulio Desangles Alvarez, en su condición de cesionario del Señor Vidal Arias, quien lo funda en los siguientes medios: Primer medio: "Violación directa de la letra y del espíritu del Decreto del 14 de Septiembre de 1914; Segundo medio: Supuesto ejercicio de un derecho; Tercer medio: Por violación del artículo 1382 del Código Civil. Los hechos legalmente comprobados evidencian la imputabilidad de una falta al Señor Gregorio Quincoses; Cuarto medio: La Corte ha deducido consecuencias antijurídicas de hechos declarados por ella constantes".

Considerando, que no habiendo constituído abogado el intimado Señor Gregorio Quincoses, en el plazó establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte, por petición suscrita por los Licenciados Francisco A. del Castillo y E. Roques Román, abogados constituídos por el intimante Braulio Desangles Alvarez, en fecha doce de Mayo del mil novecientos treintiseis, dictó auto por el cual resolvió considerar en defecto al intimado Gregorio Quin-

coses, en el presente recurso de casación.

Considerando, que por el primer medio pretende el recurrente, que la Corte d Apelación de Santo Domingo ha violado el Decreto del 14 de Septiembre de 1914, aplicable, según

su afirmación, únicamente en materia penal.

Considerando, que el error de derecho no es causa de casación, sino cuando vicia el dispositivo de la sentencia atacada, y el error contenido solamente en los motivos, no puede servir de base a un recurso, si fuera de los motivos enunciados existen otros que justifican la solución admitida, bien que estén o no expresados en la sentencia recurrida; que, examinadas cuidadosamente las diversas consideraciones que integran la sentencia recurrida, es preciso reconocer, que el motivo que alude al Decreto del 14 de Septiembre del 1914, es un argumento superabundante, que no vicia en nada el dispositivo de la misma, puesto que contiene otros motivos, que en derecho, así como en el criterio que inspiró su redacción, justifican de manera suficiente el dispositivo; que además, esa alusión al citado

Decreto, contenida en el sexto considerando de la sentencia recurrida, sirve simplemente para apoyar o robustecer, aunque de modo innecesario, la primera parte del mismo, que en el razonamiento hace oficio de premisa mayor, y no significa otra cosa, sino que en la denuncia del veintisiete de Septiembre del mil novecientos treinticuatro, no hubo de parte de Gregorio Ouincoses, intención calumniosa, sino error en cuanto al nombre del agente que se hizo servir el ron, error, que por estar despojado de las circunstancias que enumera, como se verá más adelante, declara la Corte a-quo que no constituye ninguna falta; esta interpretación queda comprobada, al leer, "que en la especie es cierto que un agente de Policía, cuyo nombre no conocía bien Gregorio Quincoses, se hizo servir ron y no lo pagó; que él erró al denunciar a Vidal Arias; pero", etc., frases que unen las consideraciones que siguen a las antecedentes, o sea, al argumento deducido del decreto del 14 de Septiembre del 1914; que en consecuencia, procede rechazar este medio del recurso.

Considerando, que por los medios segundo, tercero y cuarto, que se reunen para su examen, pretende el recurrente, que la denuncia del veintisiete de Septiembre del mil novecientos treinticuatro, no constituye el ejercicio de un derecho; que los hechos legalmente comprobados, evidencian la imputabilidad de una falta, y que la Corte ha deducido consecuencias an-

tijurídicas de hechos declarados por ella constantes.

Considerando, que toda persona tiene derecho de actuar en justicia y de recurrir ante las autoridades por querellas o denuncias; que, para que haya abuso de derecho, capaz de comprometer la responsabilidad de la persona que actúa, es preciso que exista no solamente un perjuicio, sino también una falta, y esta no puede constituírse, en ausencia de malicia, mala fé o error grosero equivalente al dolo; principios unánimemente proclamados en nuestra jurisprudencia, así como en la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, y que se aplican, entre otros casos, a la introducción de una demanda en justicia y al derecho de presentar querellas o denuncias ante las autoridades; que la sentencia recurrida admite, como comprobados, los siguientes hechos: "que un agente de Policía se hizo servir ron en el establecimiento comercial del Señor Gregorio Quincoses, y no pagó su importe; que con ese motivo éste se dirigió al Primer Comisario de San Pedro de Macoris, imputándole el hecho al agente Vidal Arias, y que realizadas las investigaciones del caso, resultó ser otro agente llamado José Arias"; que aunque la sentencia impugnada contiene expresiones defectuosas, por el análisis de los motivos que la justifican, se impone reconocer que la Corte a-quo, estimó que Vidal Arias no había probado la existencia de ningún perjuicio material, ni había probado tampoco que Gregorio Quincoses, al escribir la carta denuncia del veintisiete de Septiembre del mil novecientos treinticuatro, y cometer el error ya señalado, en cuanto al nombre, obrara de mala fé, por perversidad o por maldad; y apesar de que no menciona expresamente el error grosero equivalente al dolo, de sus expresiones se desprende, sin embargo, la ausencia de esta circunstancia, evidenciada, por el patronímico común, la condición de agentes de la Policía en Vidal y José Arias, el hecho de que el denunciante no conocía bien el nombre del agente y lo equivocó con el de su compañero, y la rectificación de parte de Gregorio Quicoses, en el momento de las investigaciones.

Considerando, que la Suprema Corte, en uso del poder de verificación que tiene en materia de falta, reconoce que los hechos, tales como los admite la Corte a-quo, no revelan a cargo de Gregorio Quincoses, la existencia de ninguna falta con el carácter de gravedad necesaria, para que pueda servir de base a una acción en daños y perjuicios por abuso de derecho.

Considerando, que si bien las expresiones empleadas en la sentencia recurrida, no son de las más apropiadas, sobretodo, al decir, "en verdad el perjuicio moral debe ser reparado" y poco después, "lejos de causar daños materiales y morales a Vidal Arias, le han servido de propia satisfacción", de otras expresiones resulta claramente, que la Corte a-quo ha negado la existencia de todo perjuicio material o moral, porque la investigación fué secreta, hecha por simple referencia a la autoridad policial, y porque Quincoses se apresuró a rectificar el error cometido, en las condiciones ya señaladas; por otra parte, negada toda falta, la existencia de un perjuicio material o moral, probado o no, no podría bastar para justificar una demanda en daños y perjuicios, por aplicación del artículo 1382 del Código Civil; procede, pués, rechazar el recurso de casación interpuesto por el Señor Braulio Desangles Alvarez, en su calidad de cesionario de Vidal Arias, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha nueve de Diciembre del mil novecientos treinticinco.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación en defecto, interpuesto por el Señor Braulio Desangles Alvarez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Diciembre del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Gregorio Quincoses, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Abigaíl Montás.— Mario A. Saviñón. Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia treinta de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación del Señor Félix A. Ortega, mayor de edad, casado, agricultor y comerciante, domiciliado y residente en El Papayo, sección de la común de Santiago, parte civil constituída en la causa seguida al nombrado Rafael Alonso, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. R. cretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. R.

A. Jorge Rivas, abogado de la parte recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 189, 190 del Código de Procedimiento Criminal, 17 de la Ley de Organización Judicial, 6, acápite 12, de la Constitución de la República, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos comprobados en el presente caso: a) que en fecha dieciocho de Abril del año mil novecientos treintiseis, el Señor Félix A. Ortega, agricultor y comerciante, domiciliado en El Papayo, común de Santiago, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y presentó querella contra el nombrado Rafael Alonso, residente en El Guano, sección de aquella misma común, por haberle robado cinco novillos que se encontraban en propiedad de Ciprián Vásquez, hecho ocurrido el catorce del mismo mes de Abril; b) que llevado el caso por vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia treinta de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación del Señor Félix A. Ortega, mayor de edad, casado, agricultor y comerciante, domiciliado y residente en El Papayo, sección de la común de Santiago, parte civil constituída en la causa seguida al nombrado Rafael Alonso, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. R. cretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. R.

A. Jorge Rivas, abogado de la parte recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 189, 190 del Código de Procedimiento Criminal, 17 de la Ley de Organización Judicial, 6, acápite 12, de la Constitución de la República, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos comprobados en el presente caso: a) que en fecha dieciocho de Abril del año mil novecientos treintiseis, el Señor Félix A. Ortega, agricultor y comerciante, domiciliado en El Papayo, común de Santiago, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y presentó querella contra el nombrado Rafael Alonso, residente en El Guano, sección de aquella misma común, por haberle robado cinco novillos que se encontraban en propiedad de Ciprián Vásquez, hecho ocurrido el catorce del mismo mes de Abril; b) que llevado el caso por vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

tiago, en sus atribuciones correccionales, éste dictó sentencia en fecha trece de Julio de mil novecientos treintiseis, por la cual descargaba al nombrado Rafael Alonso, por insuficiencia de prueba, y condenaba a la parte civil constituída, Félix A. Ortega, al pago de las costas; c) que inconforme el Señor Félix A. Ortega, con esta sentencia, interpuso en tiempo oportuno recurso de alzada, y la Corte de Apelación de Santiago dictó sentencia sobre el caso, cuyo dispositivo se resume así: lo.: "rechaza por infundado el recurso de apelación interpuesto por el Señor Félix A. Ortega, parte civil constituída; 20.: confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha trece de Julio de mil novecientos treintiseis, que descargaba a Rafael Alonso del delito de robo de reses en perjuicio de Félix A. Ortega, por insuficiencia de pruebas; 30.: condenaba a Félix A. Ortega al pago de las costas de la apelación".

Considerando, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación, el Lic. R. A. Jorge Rivas, en nombre y replesentación de Félix A. Ortega, parte civil constituída, quien lo funda en los siguientes medios: Primer medio: "violación de los artículos 190 del Código de Procedimiento Criminal, 17 de la Ley de Organización Judicial y 6, acápite 12, de la Constitución de la República; Segundo medio: violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, por desnaturalización evidente de los comprobados hechos de la causa".

Considerando, que por el primer medio pretende el recurrente, que la Corte de Apelación de Santiago ha violado los artículos 190 del Código de Procedimiento Criminal, 17 de la Ley de Organización Judicial, y 6, acápite 12, de la Constitución de la República, al no indicar en la sentencia, ni en las actas de audiencia, instrumentadas con motivo de la apelación de Félix A. Ortega, que el juicio y el pronunciamiento de la sentencia tuvieron efecto en audiencia pública.

Considerando, que es de principio, que la deficiencia de la sentencia sobre el requisito de la publicidad, puede ser suplida con las enunciaciones que a este respecto contenga el acta de audiencia; que las menciones relativas a la publicidad, no están sujetas por otra parte a frases sacramentales, y basta que resulte de manera expresa o implícita, de las expresiones

empleadas para comprobar esa circunstancia.

Considerando, que por el examen de la sentencia recurrida se establece que ésta justifica, de manera suficiente, que fué pública la audiencia en que se dictó, al decir, en el encabezamiento, "en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas", y en la certificación, "Dada y firmada la sentencia que antecede, por los Magistrados Presidente y Jueces que fi-

guran en ella, celebrando audiencia pública", etc.; en cuanto al juicio, celebrado en las audiencias de los dias 15, 28, 29 y 30 de Septiembre de mil novecientos treintiseis, el examen de las actas correspondientes, revela esta mención, "en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas" y el último Resultando de la sentencia contiene las siguientes enunciaciones: "fijada la audiencia pública de esta Corte dia quince del mes de Septiembre del año en curso para conocer de la cauda en apelación, en esa audiencia se transfirió para el dia 28 del mismo mes, teniendo lugar en esa audiencia y en la de los dias 28, 29 v 30 del referido mes, con todas las formalidades de Lev"; v la Corte de Casación estima, que del conjunto de tales menciones resulta implicitamente comprobado, que el juicio tuvo efecto en audiencia pública; porque, si la Corte a-quo se constituyó siempre, en el lugar donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, y el conocimiento de la apelación se inició en audiencia pública, según la mención antes transcrita, y continuó con todas las formalidades de Ley, la publicidad de las audiencias que subsiguieron, está contenida en forma elíptica, que equivale a la enunciación expresa de esa formalidad: en consecuencia, procede rechazar el primer medio del recurso.

Considerando, que por el segundo medio pretende el recurrente que la Corte de Apelación ha desnaturalizado la declaración del testigo Domingo Sarante, y violó de este modo,

el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que contrariamente a esta alegación, la Corte de Casación ha comprobado que la Corte a-quo, en el motivo que dedica a ponderar la fuerza probante del escrito producido ante ella, como prueba de la culpabilidad del prevenido Rafael Alonso, firmado por una guerida de éste, no desnaturalizó en modo alguno el testimonio de Domingo Sarante, sino que apreció su sinceridad, y lo declaró sospechoso, por haber revelado en la causa más interés que la misma parte civil y su declaración se encuentra contradicha por la del testigo Secundino Liriano"; apreciaciones éstas que escapan al control de la Corte de Casación, por lo mismo que entra en el dominio soberano de los jueces del fondo, ponderar y determinar el valor de las pruebas producidas ante ellos; además, la Corte ha comprobado que la sentencia recurrida, para des. cargar a Rafael Alonso de la inculpación que le hacía Félix A. Ortega, se fundó en otras razones, tales como contradicción de testigos a cargo, los antecedentes del inculpado, el hecho de que tres de las reses robadas aparecieron en la orilla del río, y otras apreciaciones de hecho que escapan también a la censura de la Corte de Casación: que en consecuencia, procede rechazar también el segundo medio del recurso.

Por tales motivos. Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación del Señor Félix A. Ortega, parte civil constituída en la causa seguida al nombrado Rafael Alonso, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de Octubre del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 10.— Que debe rechazar y rechaza por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el Señor Félix Ortega, parte civil constituída, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha trece de Julio del año en curso; 20. que debe confirmar y confirma la dicha sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe descargar y descarga al prevenido Rafael Alonso, de generales dichas, del delito de robo de reses en perjuicio del señor Félix Ortega, por insuficiencia de pruebas; y Segundo: que debe condenar y condena al señor Félix Ortega, parte civil constituída, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, de acuerdo con las estipulaciones del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal".-30. — Que debe condenar y condena, además, a dicho señor Félix Ortega, parte civil constituída, al pago de las costas de esta alzada"; y Segundo: declara las costas a cargo de la parte recurrente.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pi-

chardo. — Abigaíl Montás. — Mario A. Saviñón.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia treinta de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Atlas Commercial Company, C. por A., compañía comercial por acciones, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo (hoy Ciudad Trujillo), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte del mes de Mayo del año mil novecientos treinticipco, dictada en favor del señor Claude Denis Upington.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Ma-

Por tales motivos. Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación del Señor Félix A. Ortega, parte civil constituída en la causa seguida al nombrado Rafael Alonso, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de Octubre del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 10.— Que debe rechazar y rechaza por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el Señor Félix Ortega, parte civil constituída, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha trece de Julio del año en curso; 20. que debe confirmar y confirma la dicha sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe descargar y descarga al prevenido Rafael Alonso, de generales dichas, del delito de robo de reses en perjuicio del señor Félix Ortega, por insuficiencia de pruebas; y Segundo: que debe condenar y condena al señor Félix Ortega, parte civil constituída, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, de acuerdo con las estipulaciones del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal".-30. — Que debe condenar y condena, además, a dicho señor Félix Ortega, parte civil constituída, al pago de las costas de esta alzada"; y Segundo: declara las costas a cargo de la parte recurrente.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pi-

chardo. — Abigaíl Montás. — Mario A. Saviñón.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia treinta de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Atlas Commercial Company, C. por A., compañía comercial por acciones, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo (hoy Ciudad Trujillo), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte del mes de Mayo del año mil novecientos treinticipco, dictada en favor del señor Claude Denis Upington.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Ma-

nuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator. ·

Oído al Lic. Manuel M. Guerrero, por sí y por el Lic. H. Cruz Ayala, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Jesús María Troncoso, en representación del Lic. M. de J. Troncoso de la Concha, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído al Magistrado Procurador General de la República,

en su dictamen.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1126, 1165 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia impugnada los hechos que, en resumen, a continuación se exponen: 10.) que las partes, en esta causa, antes de recurrir a los tribunales ordinarios, sometieron el presente litigio a tres árbitros - (dos por ellos escogidos, los cuales, a su vez designaron un tercero), quienes fallaron en favor del Señor Claude Denis Upington, pero esa decisión no pudo ser ejecutada por haberla impugnado The Atlas Commercial Company, C. por A., alegando que en el convenio que había intervenido entre ella y Upington y compartes no fueron indicadas las personas que debían servir de árbitros; 20.) que con fecha veintitres de Diciembre del mil novecientos veinticuatro celebraron un contrato los Señores Harold E. Gates, Juan Franquiz, Max. Rodriguez M. y Claude Denis Upington, por el cual convinieron en constituir una sociedad comercial por acciones, y estipularon el interés que cada uno de ellos tendría en la sociedad, así como el modo de operar de ésta, la posición de cada uno, sus aportaciones, (las cuales consistían, de parte del Señor Gates, en capital y, de los demás, en industria), las ganancias a que tendrían derecho, etc.; que, en efecto, para el diecinueve del referido mes de Diciembre, ya habían sido preparados y firmados los estatutos de la referida Compañía por Acciones, apareciendo como accionistas las partes contratantes y además los Señores Mary L. Gates, R. Lionel Senior, Frank D. Smith y Poncio F. Busó; 30.) que según se estableció por el acuerdo del treinta de Junio del mil novecientos veintiseis, los beneficios no repartidos del año mil novecientos veinticinco, ascendieron a la suma de \$34.830.46 oro, beneficios que quedaron pendientes de pago, productivos de intereses al 10% anual, a fin de hacer frente a la obligación suscrita por la Compañía en favor del señor H. L. Gates, quien

era portador de un pagaré a presentación, por la suma de \$18.212.50 oro; 40.) que el Señor Claude Denis Upington, fundándose en la referida liquidación o balance de beneficios y considerándose acreedor de The Atlas Commercial Company, C. por A., (nombre de la sociedad formada) de la suma de \$3.483.00 oro, correspondiente al 10% de dichos beneficios, emplazó a The Atlas Commercial Company, C. por A., y a los Señores Harold E. Gates, Mary L. Gates, Max. Rodriguez M., Juan Franquiz, Frank D. Smith, R. Lionel Senior y Poncio F. Busó, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domngo, "en sus atribuciones comerciales", a los siguientes fines: "Oiga The Atlas Commercial Company, C. por A., y los Señores Harold E. Gates, Mary L. Gates, Juan Franquiz Max. Rodriguez M., Lionel Senior, Frank D. Smith y Poncio F. Busó; pronunciar la nulidad de dicha compañía por acciones, así como la llamada Atlas Development Company, C. por A., de acuerdo con el artículo 60 del Código de Comercio, y declarar que sólo ha existido una sociedad de hecho con la denominación de Atlas Commercial Company, C. por A.; oigan los Señores Ha rold E. Gates, Juan Franquiz y Max. Rodriguez M.; que esa sociedad de hecho fué la formada entre ellos y mi requeriente y que es a esa sociedad de hecho, formada al presente por los Señores Harold E. Gates y Max. Rodriguez M., a la que ha pertenecido el patrimonio de la denominada primero Atlas Commercial Company, C. por A., después Atlas Development Company, C. por A., y por último, otra vez, Atlas Commercial Company, C. por A., de la que es acreedor mi requieriente, por virtud de los contratos de veinte y tres de diciembre de mil novecientos veinte y cuatro y treinta de Junio de mil novecientos veinte y seis, de la suma de tres mil cuatrocientos ochentitres pesos, más los intereses al diez por ciento desde el dia primero de enero del año mil novecientos veinte y seis; oiga dicha sociedad de hecho, compuesta por señores Harold E. Gates y Max. Rodriguez M., ser condenada al pago de la expresada suma a mi requeriente, así como al de las costas; oigan todos, por último; ordenar la liquidación de dicha sociedad, mediante el nombramiento de un liquidador que hará el Tribunal"; 50.), que sobre dicha demanda fué dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, "en atribuciones comerciales", en fecha trece de Noviembre de mil novecientos veintinueve, una sentencia que acumuló el defecto en beneficio de la causa y dictó las medidas correspondientes; 60.) que reasignadas las partes, solamente comparecieron a audiencia el Señor Claude Denis Upington y The Atlas Commercial Company, C. por A., é intervino la sentencia, dictada por el referido Juzgado, en fecha siete de Noviembre del mil novecientos treinta, por la cual se resolvió: "Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de los Señores Harold E. Gates, Max. Rodriguez M., Juan Franquiz, Mary L. Gates, Frank D. Smith, R. Lionel Senior y Poncio F. Busó, demandados conjuntamente con The Atlas Commercial Company, C. por A., compareciente, por el Sr. Upington, por cuyo motivo se acumulara el defecto de esos señores a esta causa, por sentencia de este Tribunal de fecha 13 de Noviembre de mil novecientos veintinueve (1929); Segundo: Que debe acoger y en efecto acoge parcialmente las conclusiones de las partes comparecientes, Señores Upington y Atlas Commercial Company, C. por A., en la forma, sentido y alcance que a continuación se expresa; Tercero: Que consecuencialmente, debe condenar y condena a dicha Atlas Commercial Company, C. por A., a pagar al demandante: a) la suma de tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos oro americano, por concepto de la acreencia del señor Upington contra The Atlas Commercial Company, C. por A., ya mencionada; y b) los intereses de esta suma a razón del 10% anual contados desde el 10. de Enero de 1926, hasta la fecha en que intervenga el plago de esta suma mencionada; Cuarto: Que debe no obtemperar y en efecto así lo hace, al pedimento del señor Upington respecto a la nulidad y liquidación de la Compañía Atlas Commercial Co., C. por A., por no reconocerle interés en ello, con lo cual acoge en este aspecto las conclusiones de esa Compañía; Quinto: Que debe declarar y declara compensados los costos de esta instancia entre las partes comparecientes, sucumbientes respectivamente en algunas partes de sus conclusiones; Sexto: Que debe declarar y declara, esta sentencia oponible a las partes no comparecientes, referidas en el ordinal primero, por haberse acumulado el defecto de ellos a esta causa, quicnes no han comparecido, a pesar de habérselas reasignado; y Séptimo: Que debe ordenar y ordena, en interés de la justicia, que esta sentencia sea notificada por el Alguacil Manuel Ma. Guerra, de Estrados de este Tribunal, a quien comisionamos para ese fin especialmente"; 70.) que contra dicha sentiencia interpusieron apelación The Atlas Commercial Company, C. por A., de modo principal (en cuanto a los ordinales 30. y 50.) y el Señor Claude Denis Upington, incidentalmente (en cuanto a los ordinales 40. y 50.); 80.) que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha veintiseis de Marzo del mil novecientos treintiuno, dictó sentencia por la cual acumuló el defecto en beneficio de la causa (por haber solamente comparecido Upington y la Compañía) fijó audiencia para conocer nuevamente de la causa y dictó las demás medidas procedentes; 90.) que, previo cumplimiento de las for-

malidades del caso, la expresada Corte, por su sentencia del veintisiete de Julio del mil novecientos treintiuno, resolvió: a) "Oue debe pronunciar y pronuncia defecto, por no haber comparecido, contra los señores Harold E. Gates, Mary L. Gates, Frank D. Smith, Max. M. Rodriguez, Juan Franquiz, R. Lionel Senior y Poncio F. Busó"; b) "Que debe revocar y revoca la sentencia objeto del presente recurso de alzada, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha siete de Noviembre del mil novecientos treinta, y cuyo dispositivo figura en otro lugar de esta sentencia, en los ordinales tercero y quinto en su referido dispositivo, confirmándola en los demás ordinales"; c) "Que debe declarar y declara que el contrato de fecha treinta de Junio de mil novecientos veintiseis, no tiene fuerza obligatoria entre las partes que figuran en el mismo, en cuanto se refiere a la determinación del importe de los beneficios de la Compañía, correspondientes al año mil novecientos veinticinco, por estimar esta Corte que la cifra que figura como tal en dicho contrato es errada y no es el resultado de una liquidación efectuada en la forma que habían previsto las partes para tal operación en las cláusulas cuarta y décima del contrato del veintitres de diciembre de mil novecientos veinticuatro"; d) "Que debe declarar y declara que los derechos del señor Claude Denis Upington deben regularse conforme al contrato de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que constituye la ley de las partes y no ha sido derogado ni modificado"; e) "Que debe declarar y declara que la Compañía Atlas Commercial Co., C. por A., solo está obligada frente al señor Claude Denis Upington a proceder a una liquidación de los beneficios netos correspondientes al año mil novecientos veinticinco, en conformidad con los párrafos cuarto, quinto y décimo del contrato del veintitrés de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, y si resultare de tal liquidación un saldo con intereses al tipo de diez por ciento anual desde el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticinco hasta la fecha del pago"; f) "Que debe desestimar y desestima, por improcedente, ei pedimento formulado por la Atlas Commercial Co., C. por A., en el sentido de que se nombre un experto liquidador amigable, dejando libremente a las partes en todo lo relativo a dicha liquidación, las cuales podrán recurrir a la jurisdicción correspondiente en caso de que se suscite entre ellas alguna dificultad en cuanto a la referida liquidación ', g) "Que debe desestimar y desestima por falta de interés el pedimento relativo a la nulidad de la Compañía formulado por el señor Claude Denis Upington; h) "Que debe condenar y condena al referido señor Claude Denis Upington al pago de las costas legales de esta instancia"; e i) "Que debe comisionar y comisiona al Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Luis Arvelo, para la notificación de esta sentencia a las partes que han hecho defecto en esta instancia": 100.) que, contra esa sentencia, en fecha veintiseis de Febrero del mli novecientos treintidos, interpuso recurso de revisión civil el señor Claude Denis Upington, fundado en la violación del artículo 83, reformado, del Código de Procedimiento Civil, y, en fecha nueve del subsiguiente mes de Marzo, The Atlas Commercial Company, C. por A., representada por su Presidente, v Harold E. Gates, Mary L. Gates v Max Rodriguez M., notificaron al Señor Upington un acto por el cual asentían pura v simplemente a las conclusiones contenidas en el emplazamiento de la demanda de revisión civil: 110.) que a la audiencia señalada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, solo comparecieron el demandante v The Atlas Commercial Company, C. por A., pronunciándose la sentencia de fecha catorce de lunio del mil novecientos treintidos que acumuló el defecto al beneficio de la causa y dictó las medidas correspondientes; 120.) que, a la nueva audiencia no comparecieron todos los demandados, por lo que la expresada Corte de Apelación dictó, en fecha ocho de Febrero del mil novecientos treintitres, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe pronunciar y pronuncia defecto, por falta de comparecencia, contra los señores R. Lionel Senior, Juan Franquiz, Frank D. Smith y Poncio F. Busó, demandados por el señor Claude D. Upington conjuntamente, con los comparecientes a esta instancia "The Atlas Commercial Company, C. por A.": Harold L. Gates, Mary L. Gates v Max. M. Rodri guez, defectuantes éstos que va incurrieron en un primer defecto, cuyo beneficio fué acumulado a la causa por sentencia de esta misma Corte, de fecha catorce de Junio de mil novecientos treintidos; Segundo: que debe acoger, y en efecto acoge, por considerarlo procedente v bien fundado en derecho, el recurso de revisión civil, interpuesto por el señor Claude D. Upington, contra la sentencia pronunciada por esta Corte de Apelación, en fecha veintisiete de Julio de mil novecientos treintiuno, en provecho de The Atlas Commercial Company, C. por A., y de los señores Harold L. Gates, Mary L. Gates, Max. M. Rodriguez, R. Lionel Senior, Juan Franquiz, Frank D. Smith y Poncio F. Busó, y a cargo del expresado recurrente, señor Claude D. Upington; Tercero: que en consecuencia, debe revocar y revoca en todas sus partes, la prealudida sentencia recurrida, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos trintiuno, reponiendo a las partes en el mismo estado en que estas se encontraban, antes de ser pronunciada dicha gentencia; Cuarto: que debe ordenar y ordena la restitución inmediata, en pro-

vecho del recurrente, señor Claude D. Upington, de la suma de noventa pesos oro americano (\$90.00) depositada en la Colecturía de Rentas Internas de esta Provincia por dicho recurrente, Quinto: Que debe condenar y condena los sucumbientes The Atlas Commercial Company, C. por A., y los señores Harold E. Gates, Mary L. Gates, Max. M. Rodriguez, R. Lionel Senior, Juan Franquiz, Frank D. Smith y Poncio F. Busó, al pago de las costas legales de este procedimiento; Sexto: Que debe ordenar y ordena, en interés de la justicia, que esta sentencia sea notificada por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Luis Arvelo; y Séptimo: Que debe declarar y declara esta sentencia oponible a las partes no comparecientes, ya referida, por haberse acumulado a la causa, anteriormente, el primer defecto en que incurrieron, y por haber sido dichas partes citadas nuevamente"; 130.) que, restablecidas las partes en la misma situación en que se encontraban antes de ser pronunciada la sentencia del veintisiete del Julio del mil novecientos treintiuno, en virtud de sentencia a que se acaba de hacer referencia, fijó la Corte arriba mencionada, la audiencia para conocer del recurso de apelación, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha siete de Noviembre del mil novecientos treinta, audiencia a la cual solamente comparecieron The Atlas Commercial Company, C. por A., y el Señor Claude Denis Upington, representados por sus respectivos abogados; 140.) que el abogado de la Atlas Commercial Company, C. por A., pidió: "Primero: Revocar la sentencia del tribunal civil y comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo del siete de Noviembre de mil novecientos treinta, en los puntos tercero y quinto de su dispositivo, Segundo: Declarar que el contrato del treinta de Junio de mil novecientos veintiseis no tiene fuerza obligatoria entre las partes en cuanto se refiere al monto de los beneficios de la compañía durante el año mil novecientos veinticinco, por todos o por cualquiera de los motivos siguientes: a) porque no fué ese su objeto; b) porque aún cuando se admita que tal fué su objeto, es nulo por error; c) porque no ha operado novación entre las partes; d) porque no es un acto de reconocimiento, y aún cuando lo fuera, no tendría validez sino en cuanto coincidiera con el título primordial. Tercero: Declarar que los derechos del señor Claude Denis Upington deben regularse conforme al contrato del veintitres de Diciembre del mil novecientos veinticuatro, que constituye la ley de las partes y no ha sido derogado ni modificado. Cuarto: De clarar, en consecuencia, que la compañía sólo está obligada frente al señor Claude Denis Upington a proceder a una liquidación de los beneficios netos correspondientes al año mil no-

vecientos veinticinco, en conformidad con los párrafos cuarto, quinto y décimo del contrato del veintitres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, y si resultare de la liquidación un saldo favorable a dicho señor Upington, a pagarle el saldo con intereses al tipo de diez por ciento anual desde el dia treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticinco hasta la fecha del pago. Quinto: Declarar inadmisible por falta de interés el pedimento relativo a la nulidad de la compañía, y rechazar en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por el señor Claude Denis Upington. Sexto: Condenar al señor Claude Denis Upington al pago de los costos"; 150.) que el abogado del señor Claude Denis Upington, pidió: "10. Que pronuncieis el defecto de los señores Harold E. Gates, Mary L. Gates, Frank D. Smith, Max. R. Rodriguez, Juan Franquiz, R. Lionel Senior y Poncio F. Busó, por falta de comparecencia; 20. Rechaceis la apelación interpuesta por la llamada Atlas Commercial Company, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Consulado de Comercio, de fecha siete de Noviembre de mil novecientos treinta, cuyo dispositivo se halla transcrito en el cuerpo de este escrito de defensa; 30. Revoqueis la expresada sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuanto a su ordinal cuarto, por el cual decide aquel "que debe no obtemperar, y en efecto así lo hace, al pedimento del Sr. Upington respecto de la nulidad y liquidación de la Compañía Atlas Commercial Company, C. por A., por no reconocerle interés en ello", y juzgando por contrario imperio declareis: a), que tanto la sociedad Atlas Commercial Company, C. por A., que se dice haber sido constituída en la ciudad de Santo Domingo en fecha treinta de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro, como la Atlas Development Company, C. por A., que se dice haber sido constituída en la ciudad de Santo Domingo en fecha treinta de Mayo de mil novecientos veinte y cinco, como la Atlas Commercial Company, C. por A., nombre que se dice haber sido adoptado en fecha quince de Julio de mil novecientos veinte y cinco por la Atlas Development Company, C. por A., son nulas por estos motivos: 10., por had berse constituído con solo cuatro personas; 20., porque todas las aportaciones que aparecen en efectivo fueron hechas por el señor Harold E. Gates, uno de los asociados, siendo las de los demás puramente ficticias; 30., porque las aportaciones no fueron verificadas; que, en consecuencia, ordeneis la liquidación de la Atlas Commercial Company, C. por A., continuadora de las dos mencionadas anteriores y procedais al nombramiento de un liquidador: 40., Declareis que, con aquellas de-

nominaciones, sólo ha existido una sociedad de hecho, formada actualmente por los señores Harold E. Gates y Max. M. Rodriguez, ambos comerciantes, de este domicilio; 50., Declareis asimismo, que, contrariamente a lo expresado por el tribunal a-quo, existe un interés jurídico, pecuniario y legítimo de parte del Señor Claude Denis Upington para obtener el pronunciamiento de aquella nulidad: 10., porque él es un antiguo asociado de hecho y ahora un acreedor de la Atlas Commercial Co., C. por A., por virtud de los contratos suscritos entre él y los señores Gates, Rodriguez y Franquiz en fechas veinte v tres de Diciembre de mil noveciento; veinte v seis; 20., porque para negar o poner en entredicho el crédito cierto, líquido y exigible que él tiene a cargo de la sociedad demandada, la pretendida Atlas Commercial Company, C. por A., pretende que no fué parte en el contrato del treinta de Junio de mil novecientos veinte y seis; 30., porque con el pronunciamiento de la nulidad el Sr. Upington podría accionar en responsabilidad personal a los señores Gates y Rodriguez, si así fuere necesario, para el pago de su crédito. - 60., Declaréis igualmente que el importe de los beneficios líquidos del año de mil novecientos veinte y cinco que figura en el contrato del treinta de Junio de mil novecientos veinte y seis debe considerarse como el importe exacto de dichos beneficios, al cual debe atribuírse un valor jurídico obligatorio para la sociedad, porque al establecer un plazo para el de los valores que correspondían a los Señores Harold E. Gates, Max. Rodriguez, Juan Franquiz y Claude Denis Upington, estos quisieron establecer una base y un valor determinado acerca de dichos beneficios y que por tanto la suma de treinta y cuatro mil ochocientos treinta pesos y cuarenta y seis centavos oro americano es el resultado de una liquidación de cuentas, de la cual corresponde al Sr. Upington el diez por ciento, o sea la suma de tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos oro americano, más los intereses de esta suma a razón del diez por ciento anual, contados desde el dia. primero de Enero del año mil novecientos veinte y seis. Subsidiariamente, para el caso de que tomáreis en consideración la hoja de balance del treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinte y cinco de la Atlas Commercial Company, C. por A., sometida por la intimante, y en que la suma de treinta v cuatro mil ochocientos treinta pesos y cuarenta y seis centavos oro americano aparece con la denominación de "Excedente", declaréis: a) que esa expresión de "Excedente", tanto por su propio significado como por la contextura de la hoja de balance mencionada, no puede ser tomada como significativa de ingresos brutos, sino como de los beneficios líquidos de la lla-

mada Atlas Commercial Company, C. por A., en el año de mil novecientos veinte y cinco, según consta en el convenio del treinta de Junio de mil novecientos veinte y seis de que se hace mérito ut-supra; b) que siendo la efectuada entre las partes una cuenta liquidada de los respectivos beneficios al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco, no puede ser revisada, y por consiguiente el pedimento de nueva liquidación hecho por la intimante debe ser rechazado: En cualquier caso: 10.—Confirmeis la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, en fecha siete de Noviembre de mil novecientos treinta en cuanto condena a la intimante al pago en favor del Sr. Upington de la suma de tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos oro americano, más los intereses de esta suma contados a razón del diez por ciento anual desde el dia primero de Enero de mil novecientos veinte y seis hasta la fecha del pago de dicha suma; 20. — Condeneis a la parte intimante al pago de las costas de ambas instancias"; y 160.) que la referida Corte de Apelación, por su sentencia de fecha veinte de Mayo del mil novecientos treinticinco, falló así: "Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los señores Harold E. Gates, Mary L. Gates, Max. M. Rodriguez, Juan Franquiz, Frank D. Smith, R. Lionel Senior y Poncio F. Busó, demandados conjuntamente con The Atlas Commercial Co., C. por A., por falta de comparecer; Segundo: Que debe rechazar y rechaza la apelación principal interpuesta por The Atlas Commercial Co. C. por A., contra los ordinales Tercero y Quinto del dispositivo de la sentencia apelada; Tercero: Que en consecuencia y acogiendo en parte las conclusiones del señor Claude Denis Upington apelante incidental, debe confirmar y confirma la referida sentencia, en cuanto al ordinal tercero que dice así: "....Tercero: Que consecuencialmente, debe condenar y condena a dicha Atlas Commercial Co., C. por A., a pagar al demandante: a) la suma de tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos oro americano, por concepto de la acreencia del señor Upington contra The Atlas Commercial Co., C. por A., ya mencionada; y b) los intereses de esa suma a razón del 10% anual contados desde el 10. de Enero de 1926, hasta la fecha en que intervenga el pago de esta suma mencionada"; Cuarto: Que debe rechazar y rechaza la apelación referente al ordinal cuarto del mismo dispositivo que dice así: "Cuarto: Que debe no obtemperar y en efecto así lo hace, al pedimento del señor Upington respecto a la nulidad y liquidación de la Compañía Atlas Commercial Co., C. por A., por no reconocerle interés en ello, con lo cual acoge en este aspecto las conclusiones de esa Compañía": así como también en cuanto al ordinal quinto por improcedente; y Quinto: Que debe compensar y

compensa las costas en partes iguales".

Considerando, que contra la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir, interpuso recurso de casación The Atlas Commercial Company, C. por A., la cual alega, como fundamento de ese recurso, los dos medios siguientes: Primero: Violación del artículo 1126 del Código Civil; y, Segundo: Violación del artículo 1165 del mismo Código.

En cuanto al primer medio de casación.

Considerando, que The Atlas Commercial Company, C. por A., sostiene, por el presente medio de su recurso, que la Corte de Apelación de Santo Domingo ha violado, por su sentencia impugnada, el artículo 1126 del Código Civil al declarar que "el objeto del contrato del treinta de Junio de mil novecientos veintiseis, es el de establecer una base y un valor determinado acerca de los beneficios"; que, en efecto, alega la recurrente, el referido contrato establece solamente las dos obligaciones que a continuación se expresan: a cargo de los Señores Gates, Rodriguez, Upington y Franquíz, la de "posponer la fecha para el pago de los beneficios no repartidos de The Atlas Commercial Company, C. por A., correspondientes al año que terminó el 31 de Diciembre de 1925", y, a cargo de ella, Compañía intimante, "la obligación de pagarles, en cambio (a dichos señores Gates, Rodriguez, Upington y Franquíz). intereses al tipo 10% anual, a partir del dia primero de Enero de 1926"; que así, es puramente accidental y pudo no haber sido incluída, sin que por ello el objeto del contrato dejara de estar cabalmente expresado, la frase "montantes a treinticuatro mil ochocientos treinta pesos con cuarentiseis centavos (\$34.830.46)", que figura en el susodicho contrato como "beneficios no repartidos" de la Compañía durante el año 1925.

Considerando, que,— como se desprende de los resultandos y considerandos del fallo recurrido y como lo declaran, en completo acuerdo, las partes en sus memoriales correspondientes al recurso de casación a que se refiere la presente sentencia—, entre los Señores Harold E. Gates, Juan Franquíz, Max Rodriguez M. y Claude Denis Upington, intervino, en fechatreinta de Junio de mil novecientos veintiseis, un contrato por el cual convinieron "que, en consideración de intereses al tipo del 10% (diez por ciento) anual a partir del dia primero de Enero de mil novecientos veintiseis: la fecha para el pago de los beneficios no repartidos de The Atlas Commercial Co., C. por A., correspondientes al año que terminó el 31 de Diciembre de 1925, montantes a treinticuatro mil ochocientos treinta pesos con cuarentiseis centavos (\$34.830.46) a las partes en este convenio, será pospuesto para permitir a The Atlas Com-

mercial Co., C. por A., efectuar durante el año 1926, el pago del pagaré pagadero a presentación, librado y firmado por dicha Compañía por el valor de diez y ocho mil doscientos doce pesos y cincuenta centavos a favor de M. L. Gates; que los intereses arriba mencionados serán acreditados cada mes por The Atlas Commercial Company, C. por A., sobre el capital o balance en descubierto de los dichos treinta y cuatro mil ochocientos treinta pesos con cuarenta centavos (cuarentiseis) hasta que el capital esté completamente saldado y serán pagaderos con el capital. Que dicho capital y dichos intereses pertenecen a las partes en este convenio en la proporción siguiente: A C. D. Upington diez por ciento. — id Max. Rodriguez diez por ciento. — id Juan Franquiz diez por ciento. — id H. E. Gates setenta por ciento: que cualquiera y todos los pagos sea del capital o sea de los intereses, o ambos, serán hechos a las partes en este convenio de acuerdo con los porcentajes arriba mencionados".

Considerando, que, para la completa exposición del caso, conviene repetir aquí que ya, en fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, había sido celebrado un contrato, entre aquellos mismos Señores Gates, Franquíz, Rodriguez M. y Upington, con el fin, como lo expresa la sentencia impugnada, de organizar, de acuerdo con las leyes dominicanas, una Compañía por acciones para dedicarse, principalmente, al negocio de automóviles, contrato por cuya cláusula 5a. se convino, expresa también la Corte a-quo, "en pagar a las personas que constituyen la segunda parte (Upington, Rodriguez y Franquíz) al fin de cada año fiscal 10% como compensación adicional por sus servicios, del residuo de los beneficios anuales netos de la Compañía".

Considerando, que, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, The Atlas Commercial Company, C. por A., intimante principal, sostuvo que el contrato de fecha treinta de Junio de mil novecientos veintiseis no tiene fuerza obligatoria entre las partes, en lo que se refiere al monto de los beneficios de esa Compañía durante el año mil novecientos vinticinco, porque, a su entender, ese contrato no tuvo por objeto el establecimiento de tal monto; que, procede ahora examinar si, al estatuír como lo hizo, la Corte a-quo ha incurrido, de acuerdo con lo que sostiene el primer medio del recurso, en la violación del artículo 1126 del Código Civil, cuyo texto establece que "Todo contrato tiene por objeto la cosa que una parte se obliga a dar o que una parte se obliga a hacer o a no hacer".

Considerando, que, por el estudio que, de la sentencia recurrida, ha realizado la Suprema Corte de Justicia, se ha comprobado que dicha sentencia, a pesar de que sus expresiones no son de las más apropiadas, establece, en síntesis, que, por el referido contrato del treinta de Junio de mil novecientos veintiseis, las partes persiguieron, al mismo tiempo, la obtención de los siguientes fines: declarar establecido definitivamente, como resultado de una liquidación de cuenta, efectuada de acuerdo con las prescripciones del contrato de mil novecientos veinticuatro, el monto de los beneficios netos realizados por la Compañía durante el año mil novecientos veinticinco, monto que la Compañía se obliga, por lo tanto a pagar a Gates, Franquiz, Rodriguez M. y Upington; posponer el pago de las sumas que respectivamente corresponden, en dicho monto así indicado, a los expresados Señores, según las prescripciones establecidas, y poner a cargo de la Compañía, en cambio, la obligación de pagar, a las mencionadas personas, intereses al tipo de 10% anual, a partir del primero de Enero del mil novecientos veintiseis, sobre las sumas individualizadas de la manera expuesta; que lo que acaba de ser expresado por la Suprema Corte de Justicia, resulta de la motivación de la sentencia a que se hace referencia puesto que si bien es cierto que ésta declara, por su noveno considerando "que el objeto del contrato del treinta de Junio de mil novecientos veintiseis, es el de establecer una base y un valor determinado acerca de los beneficios", ello no tiene, en realidad, y a pesar de lo impropio de la expresión, el alcance que la Compañía recurrente ha querido atribuírle; que, en efecto, el mismo considerando agrega "que además (las partes) fijaron un plazo para el pago de dichos beneficios" y, lo que es más decisivo, por el undécimo considerando se expresa que el indicado contrato es "el resultado del acuerdo de voluntades para aplazar el pago de los beneficios, resultantes de una liquidación de cuentas, y acordar un interés hasta el saldo de los mismos".

Considerando, que, la Corte de Apelación de Santo Domingo interpretó, para estatuír como lo hizo, el acto jurídico que las partes sometieron a su estudio y apreciación, y sobre cuyo sentido y alcance se encontraban en evidente oposición de criterio, como ha sido ya expuesto en lo que antecede, que, corresponde, en efecto, a los jueces del fondo determinar soberanamente, cuando ello sea procedente, la intención de las partes y el sentido del contrato y dar así la explicación normal que a éste corresponda; que, por lo tanto, es necesario examinar si, en el presente caso, la Corte a quo obró en los límites de su poder de interpretación o, al contrario, si so pretexto de interpretarlo desnaturalizó el contrato celebrado entre las partes.

Considerando, que para "buscar la común intención de las partes y no atenerse al sentido literal de las palabras", y

para llegar así a la determinación "del alcance, objeto y finalidad" del contrato en referencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo establece, en primer lugar, por los medios de prueba que indica, que la suma de \$34.830.46 oro am., la cual figura como "excedente" en el balance hecho por la Companía a fines del año mil novecientos veinticinco, es el resultado de una liquidación efectuada de acuerdo con las previsiones del contrato de fecha veintitrés de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, y que la palabra "excedente" equivale, en dicho balance, a la expresión "beneficios netos" escrita en este último contrato; que, el razonamiento de la Corte a-quo, a partir de esta comprobación, consiste en expresar que, como la misma suma de \$34.830.46 oro am., figura en el contrato del treinta de Junio de mil novecientos veintiseis, como "beneficios no repartidos", esta expresión también equivale a aquella de "beneficios netos", lo que se encuentra robustecido, según lo declara la sentencia impugnada, por la doble obligación del aplazamiento del pago y de la estipulación de intereses al 10% anual desde el primero de Enero de mil novecientos veintiseis.

Considerando, que, al interpretar, de esta manera, el susodicho contrato del treinta de Iunio de mil novecientos veintiseis, no ha incurrido la sentencia atacada en ninguna desnaturalización del acto; que, en efecto, los términos de éste, los cuales no tienen toda la claridad ni toda la precisión deseables, conducen, mediante el razonamiento interpretativo menos esforzado (que es en realidad el de la Corte a-quo) a la lindicada solución; que ello es así porque lo que se pospuso por el mencionado contrato, según sus propios términos, fué la fecha para el pago de los beneficios no repartidos a las partes de este convenio, y se tomó el cuidado de expresar que esos beneficios no repartidos de The Atlas Commercial Company, C. por A., son los "correspondientes al año que terminó el treintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco, montantes a treinticuatro mil ochocientos treinta pesos con cuarentiseis centavos oro (\$34.830.46)"; que, de todo esto se desprende que si hubo interés, de parte de la Compañía, en posponer el pago de los beneficios no repartidos, fué porque éstos se debían y que si estos beneficios no repartidos montaban a \$34.830.46, esta suma era la que debía ser repartida, esto es, pagada de acuerdo con las proporciones establecidas, y, en una palabra, eran los beneficios netos equivalentes al excedente del balance del mil movecientos veinticinco, esto es, al resultado de la liquidación comprobada por la Corte a-quo; que, además, fué "en consideración de intereses al tipo de 10% anual a partir del primero de Enero de mil novecientos veintiseis" por lo que se convino, en favor de la Compañía, el aplazamiento del referido pago, y

es esencialmente normal y lógico que se indicara, con carácter obligatorio, el monto de los beneficios que debían ser repartidos entre las partes, para que cada una de estas pudiera conocer la suma que de aquellos le correspondía y sobre la cual, a partir de una fecha anterior de seis meses a la del contrato, establecía éste, a cargo de la susodicha Compañía, intereses al 10% anual.

Considerando, que, en resumen, conviene repetirlo, la Corte de Apelación de Santo Domingo ha procedido, por su sentencia impugnada, a la interpretación del tantas veces referido contrato del treinta de Junio de mil novecientos veintiseis para determinar "su alcance, objeto y finalidad", como esa misma sentencia lo declara por su ante-penúltimo considerando; que tal interpretación, realizada en las condiciones que han sido indicadas por la Suprema Corte de Justicia, condujeron a dicha Corte a-quo a declarar (como lo hizo, a pesar de que sus expresiones no son de las más felices) que, por el mencionado contrato no solamente hubo acuerdo de voluntades para posponer, en consideración de intereses al 10% anual puesto a cargo de la Compañía, el pago de los beneficios netos, sino que también lo hubo para fijar definitivamente, en la suma de \$34.830.46, como resultado de la liquidación realizada, el monto de esos beneficios, fijación que conllevaba, porque otro no podía ser el fin perseguido en este aspecto, obligación de pagar esta suma en las condiciones expresadas por el susodicho contrato.

Considerando, que, siendo el contrato un acto jurídico que tiene por efecto crear obligaciones, la Corte de Apelación de Santo Domingo pudo distinguir, en el contrato que fué sometido a su examen y fallo, tantos objetos como obligaciones establecía éste; que, de todas las maneras, contrariamente a la concepción que parece defender la recurrente, la teoría del objeto se encuentra inseparablemente ligada a la de la utilidad del contrato, lo que conduciría siempre a desestimar los esfuerzos desarrollados por la Compañía con el fin de hacer declarar que la frase "montantes a treinticuatro mil ochocientos treinta pesos con cuarentiseis centavos (\$34.830.46)" es puramente accidental y sin ningún alcance jurídico, en cuanto a la exposición del objeto del contrato del treinta de Junio de mil novecientos veintiseis; que, en efecto, resulta, de la interpretación realizada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, la evidente utilidad de tal frase para los fines y los efectos contractuales, y así, sin que se pueda decir que ello constituyó exclusivamente el objeto del contrato, formó, sin duda, parte de éste, porque, al estar obligada la Compañía a pagar los beneficios netos del año mil novecientos veinticinco y al ser estos, como resultado de la liquidación realizada, "los beneficios no repartidos", montantes a \$34.830.46, se declara y se acepta que es esta suma la que la Compañía debe, cuyo pago se aplaza y sobre la cual se acuerdan intereses al tipo de 10% anual, calculados con relación a las proporciones a que cada parte tiene derecho, y esto último, con efecto desde el primero de Enero de mil novecientos veintiseis.

Considerando, que, por las razones que anteceden, procede rechazar el primer medio del recurso que The Atlas Commercial Company funda, exclusivamente, como se ha indicado, al comienzo de estos desarrollos, en la violación del artículo 1126 del Código Civil.

En cuanto al segundo y último medio del recurso.

Considerando, que The Atlas Commercial Company, C. por A., sostiene, por este medio de casación, que la sentencia contra la cual recurre violó el artículo 1165 del Código Civil porque hizo oponible a ella el contrato de fecha treinta de Junio de mil novecientos veintiseis, cuando, en realidad, la exponente no fué parte en ese contrato; que, agrega la recurrente, "las únicas personas que suscribieron, a título de partes, dicha convención, fueron los Señores H. E. Gates, Max. M. Rodriguez, C. D. Upington y Juan Franquíz", y no pudo ella estar representada en ese acto que intervino entre cuatro de sus acreedores.

Considerando, que, al presente medio del recurso, opone el Señor Claude Denis Upington, parte intimada, que se trata

de un medio nuevo y, como tal, inadmisible.

Considerando, que, es un principio fundamental que, por ante la Corte de Casación, no se puede presentar válidamente ningún medio nuevo; que, por lo tanto, procede determinar si el medio, a que ahora se hace referencia, fué sometido, por la parte que lo invoca, a la Corte a-quo; que, para tal fin, es necesario examinar las conclusiones que, ante dicha Corte, fijaron el objeto del litigio; que, habiendo realizado el detenido examen correspondiente, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, mediante sus resultados, que el medio basado en la violación del artículo 1165 del Código Civil no fué presentado, en las referidas conclusiones, a los jueces de apelación; que, por otra parte, no existe, en los motivos del fallo recurrido, la estrecha y directa correlación suficiente para establecer, a falta de mención expresa, que le fuera sometida la susodicha cuestión a la Corte que rindió la sentencia impugnada.

Considerando, que, con el fin de demostrar la admisibilidad del medio en referencia, la Compañía recurrente alega: a) que éste fué propuesto por ella en primera instancia; b) que dicho medio está implícitamente comprendido en el derivado del artículo 1126 del Código Civil, y c) que el medio basado en la violación del artículo 1165 es uno de puro derecho.

Considerando, que el primer alegato se encuentra desprovisto de interés, si se presenta de manera aislada, porque debe ser declarado nuevo el medio que, presentado en primera instancia, no haya sido mantenido en apelación; que, si la ilntención de la Compañía intimante ha sido asociar dicho alegato al marcado con la letra b), procede declarar, en cuanto a ambos alegatos, que, contrariamente a lo sostenido por ellos, el susodicho medio de casación no fué propuesto, tampoco implícitamente, a la Corte a-quo, puesto que el basado en el artículo 1126 no lo contiene, de ninguna manera; que ello es así, porque por éste se sostuvo, únicamente, que las partes, al celebrar el contrato del treinta de Junio de mil novecientos veintiseis, no tuvieron por objeto la fijación del monto de los bieneficios netos correspondientes al año mil novecientos veinticinco, lo que no implica que la Compañía sostuviera por ésto que el contrato le fuera inoponible porque ella no había sido parte en él; que, para mayor abundamiento, conviene anotar que, lejos de haber repudiado, por ante los jueces de segundo grado, el referido contrato del treinta de Junio de mil novecientos veintiseis, por el motivo a que ahora se alude, The Atlas Commercial Company, C. por A., se limitó a sostener, como lo ha hecho ante la Suprema Corte de Justicia por el primer medio de su recurso, que dicho contrato solo había engendrado dos obligaciones, a saber, la de posponer el pago de los beneficios no repartidos y la de estipular intereses al 10% anual, a partir del primero de Enero de mil novecientos veintiseis, obligaciones con respecto a las cuales nunca pretendió que no se encontraba ligada por no haber sido parte en el contrato del cual son efectos; que, en tales condiciones, es evidente que no solo/se desprende, del medio basado en el artículo 1126, que éste contenga implicitamente el a que ahora se alude sino que, aún en el caso de que haya sido propuesto éste, con suficiente claridad y precisión, ante el juez de primera instancia, la Compañía exponente lo abandonó ante los jueces de apelación.

Considerando, por último, que el alegato relativo al carácter de puro derecho del segundo medio del recurso, es igualmente infundado; que, si es posible invocar, por primera vez, ante la Corte de Casación, medios de puro derecho, ello se encuentra sometido a la condición (como lo expresa la calificación que los distingue), de que tengan un carácter completamente ageno a toda cuestión de hecho y, en el presente caso, el argumento de derecho sometido a la Suprema Corte de Justicia por The Atlas Commercial Company, C. por A., no puede ser separado de las circunstancias en que ocurrió el debate

/no

por ante la Corte a-quo, ya que el hecho de no haber propuesto a ésta, en las indicadas condiciones, el medio a que se refieren los actuales desarrollos, pudo conducir a los jueces de apelación, como en realidad los condujo, a considerar que la expresada Compañía, cuando no hubiera sido parte en el contrato de mil novecientos veintiseis, se sometía a él expresa o tácitamente.

Considerando, que, por consiguiente, el segundo medio

de casación debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por The Atlas Commercial Company, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Mayo del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Claude Denis Upington, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl

Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia treintiuno de Julio del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.